



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO CONTRA EL HONOR EN LA MODALIDAD DE  
DIFAMACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00418 – 2015  
– 0 – 0201 – JR – PE – 01, PRIMER JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**MANUYAMA JARAMILLO, KATIA**

**ORCID: 0000 - 0002 - 7818 - 4183**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000 - 0002 - 3679 - 8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

## **TÍTULO:**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL HONOR EN LA MODALIDAD DE DIFAMACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Manuyama Jaramillo, Katia  
ORCID: 0000-0002 -7818- 4183

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen  
ORCID: 0000 - 0002 - 3679 - 8056

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando  
ORCID: 0000 - 0001 - 9824 - 4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000 - 0003 - 0201 - 2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin  
ORCID: 0000 - 0002 -1816 - 9539

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO**

**Presidente**

---

**GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO**

**Miembro**

---

**GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN**

**Miembro**

---

**URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA**

**Asesor**

## **DEDICATORIA**

A mi pequeña Ángela por ser la motivación más grande y seguir mis objetivos y alcanzar las metas trazadas.

A mi esposo Angel por su apoyo incondicional y a todas las personas que me apoyaron con sus palabras de aliento que me ayudaron a terminar este paso en mi vida

*Katia Manuyama Jaramillo*

## **AGRADECIMIENTO**

A dios por ayudarme en mi vida y darme la salud, por estar conmigo y acompañarme en los pasos que doy, por darme fortaleza e iluminar mi camino en cada momento.

Agradecer a los docentes de la escuela de derecho universidad los Ángeles de Chimbote por haber compartido sus conocimientos a lo largo de nuestra carrera profesional.

*Katia Manuyama Jaramillo*

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, pretende el análisis y tratamiento del problema identificado como ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?, se tuvo como objetivo la determinación de las características de este proceso materia de estudio. El estudio es cualitativa y cuantitativa, el nivel es descriptivo - exploratorio de diseño no experimental. Como unidad de análisis se tuvo al expediente seleccionado por acomodarse a la línea de investigación institucional, del cual extrajimos los datos para el muestreo, a través de la aplicación de técnicas como la observación analítica al contenido teórico, para posteriormente utilizar el instrumento de recolección de datos, la guía de observación. Mediante el análisis de los resultados se puso de manifiesto el cumplimiento de los plazos procesales establecido en el marco normativo, la pertinencia de los medios probatorios, claridad en las sentencias, la aplicación del debido proceso y la calificación jurídica de los hechos.

**Palabras clave:** características, difamación agravada y proceso.

## **ABSTRAC**

The present investigation work, seeks the analysis and treatment of the problem identified as What are the characteristics of the criminal process on crime against honor in the form of aggravated defamation; File No. 00418 - 2015 - 0 - 0201 - JR - PE - 01; First Unipersonal Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2018?, was aimed at determining the characteristics of this process subject matter of study. The study is qualitative and quantitative, the level is descriptive - exploratory of non-experimental design. As the unit of analysis, the file selected was selected to accommodate the institutional research line, from which we extracted the data for sampling, through the application of techniques such as analytical observation to theoretical content, to subsequently use the instrument for collecting data, the observation guide. Through the analysis of the results, compliance with the procedural deadlines established in the regulatory framework, the relevance of the evidence, clarity in the sentences, the application of due process and the legal classification of the facts were revealed.

**Keywords:** characteristics, aggravated defamation and process.

## CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO .....	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>22</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1. El delito.....</b>	<b>27</b>
2.2.1.1. Concepto.....	27
2.2.1.2. Elementos del delito .....	27
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	27
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	27
2.2.1.2.3. Culpabilidad .....	27
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	28
<b>2.2.1.3.1. La pena .....</b>	<b>21</b>
2.2.1.3.1.1. Concepto .....	28
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	28

2.2.1.3.1.3. Pena privativa de la libertad.....	29
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación .....	29
<b>2.2.1.3.2. La reparación civil.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.3.2.1. Concepto .....	29
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación .....	30
<b>2.2.2. El delito contra el honor.....</b>	<b>30</b>
2.2.2.1. Concepto .....	30
2.2.2.2. Modalidades del delito contra el honor .....	31
2.2.2.3. Bien jurídico protegido .....	32
2.2.2.4. La tipicidad .....	32
2.2.2.5. Sujeto activo .....	33
2.2.2.6. Sujeto pasivo.....	33
2.2.2.7. Antijuricidad.....	33
<b>2.2.3. El proceso penal.....</b>	<b>34</b>
2.2.3.1. Concepto .....	34
2.2.3.2. Principios procesales aplicables .....	34
2.2.3.3. Finalidad .....	35
<b>2.2.4. El proceso penal común .....</b>	<b>35</b>
2.2.4.1. Concepto.....	35
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común .....	35
<b>2.2.5. La prueba .....</b>	<b>35</b>
2.2.5.1. Concepto.....	35
2.2.5.2. Sistemas de valoración .....	36
2.2.5.3. Principios aplicables .....	36
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso .....	37

<b>2.2.6. El debido proceso.....</b>	<b>39</b>
2.2.6.1. Concepto.....	39
2.2.6.2. Elementos .....	40
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional .....	40
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal .....	41
2.2.6.5. Claridad en las resoluciones judiciales .....	41
2.2.6.6. El derecho a comprender .....	43
2.2.6.7. Pertinencia de los medios probatorios .....	46
<b>2.2.7. Resoluciones .....</b>	<b>48</b>
2.2.7.1. Concepto.....	48
2.2.7.2. Clases.....	49
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	49
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones .....	49
2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales .....	50
2.2.7.6. El derecho a comprender .....	52
<b>2.2.8. Pertinencia de los medios probatorios.....</b>	<b>55</b>
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>58</b>
2.3.1. Calificación jurídica .....	58
2.3.2. Caracterización.....	58
2.3.3. Congruencia.....	58
2.3.4. Distrito judicial.....	58
2.3.5. Doctrina .....	58
2.3.6. Ejecutoria.....	59
2.3.7. Evidencia.....	59
2.3.8. Hechos .....	59

2.3.9. Idónea .....	60
2.3.10. Juzgado.....	60
2.3.11. Pertinencia.....	61
2.3.12. Sala superior.....	61
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>63</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>64</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	64
4.1.1. Tipo de la investigación.....	64
4.1.2. Nivel de la investigación .....	65
4.2. Diseño de la investigación .....	67
4.3. Unidad de análisis.....	67
4.4. Definición y operacionalización de las variables .....	68
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	70
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	71
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	73
4.8. Principios éticos.....	75
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>77</b>
<b>5.1. Resultados.....</b>	<b>77</b>
<b>5.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>89</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>92</b>
<b>Aspectos complementarios .....</b>	<b>93</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>94</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>98</b>
Anexo 01 .....	98
Anexo 02.....	99

Anexo 03.....	100
TRANSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS .....	101

## ÍNDICE DE RESULTADOS

### Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos .....	77
Etapa de la investigación preparatoria .....	77
Etapa intermedia .....	79
Etapa de juzgamiento .....	81
Etapa resolutive.....	82

### Análisis de resultados

Respecto a la claridad de las resoluciones .....	84
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso .....	87
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios .....	87
Respecto a la clasificación jurídica de los hechos .....	88

## **I. INTRODUCCIÓN**

La visión general respecto de la administración de justicia, por lo menos en esta parte del hemisferio terrestre, está atravesando por sendos procesos de reforma, sobre este particular proceso, Latinoamérica, posee rasgos más homogéneos que diferenciados; sin embargo, es dominio público, el hecho de que nuestro sistema de justicia se encuentra en una reforma estructural, por el consabido desprestigio institucional de este poder del Estado por los sonados casos de corrupción de jueces y fiscales, nos atrevemos a sostener que la corrupción judicial, es un problema que enfrenta no sólo el Perú como parte de nuestra realidad, sino también toda Latinoamérica, motivo por el cual, nos convoca a echarle una mirada auscultadora a las legislaciones y sistema de administración de justicia de otros países.

En Ecuador, el sistema judicial en este país atravesó un periodo de reforma, es decir, la existencia de una crisis en la administración de justicia es innegable. Ecuador es un país en el que el estado de derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. De ahí que críticas al sistema de justicia y propuestas para reformarlo se hayan multiplicado durante las últimas décadas (Pásara, 2014, p. 01).

En Bolivia, es otro de los países que entró en un proceso de reforma a partir del año 1991, este país posee peculiaridades destacables, pues al analizar su contexto que tiene una doble arista: el jurídico y el político, se debate en la tendencia o sistema económico del neoliberalismo y la conformación en los últimos años de un estado plurinacional, con la subsecuente impronta izquierdista ideología que se acentúa cada vez con más fuerza. Así, mostrará las variantes de reforma y organización de un Poder Judicial en condiciones de

desigualdad institucional, en coyunturas políticas diferenciadas, pero con gobiernos de derechas y de izquierdas sin voluntad de transformar radicalmente la justicia y con irrenunciable decisión de controlar fácticamente el Órgano Judicial (Saavedra, 2017, p.110).

En Colombia, años atrás, se manifiesta mediante diversos medios de comunicación y las redes sociales, que en este país, el poder del estado ha centralizado su accionar en diversas esferas institucionales colombianas, acentuándose un protagonismo judicial generalizado, al igual que muchos países Latinoamericanos. Un investigador expresa:

“... esa centralidad de la justicia en la discusión política no indica que exista un consenso en torno a las orientaciones que deberían tener las reformas al aparato judicial. Por el contrario, existen perspectivas bastante encontradas, y por ello la justicia está en una encrucijada. Es posible que algunas reformas permitan profundizar ciertos avances democráticos; pero es igualmente factible que algunos progresos democráticos en el campo judicial –como la acción de tutela- resulten gravemente afectados. La justicia está entonces en una encrucijada, y por eso es importante realizar análisis que permitan formular propuestas de reforma en la perspectiva de la profundización del Estado social y democrático de derecho” (Uprimny Sánchez y Sánchez, 2014, p. 01).

En el Perú diversos estudios y análisis revelan una acentuación de un sistema judicial, hace no mucho tiempo, y como un secreto a voces, de un tejido de influencias, prebendas y comercio de la administración de justicia, cuyo poder del estado: el Judicial, ante la opinión pública había perdido confianza a nivel de institución encargada de administrar justicia, pues, su roce con el poder político de dos décadas de conjugación de poderes que convivían con

los gobiernos de turno, ha ido socavando y torciendo un valor primigenio como es el de impartir justicia a los administrados. Sin ir muy lejos, en el 2018, IDL-Reporteros, difundió reveladores audios en el que el Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria, César Hinostroza Pariachi; y el Presidente de la Corte de Apelaciones del Callao, Walter Ríos; y tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura: Guido Águila, Julio Gutiérrez e Iván Noguera, en conversaciones por medio del hilo telefónico, realizando

(...) gestiones para hacer y devolver favores en la firma de convenios, contratación de personal y sentencias judiciales. Los audios evidencian faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, trampas en exámenes de jueces y fiscales, conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios casos sobre crimen organizado (Arroyo, 2018, p. 01).

Esto demuestra honda preocupación por la forma como se estaban llevando a cabo la administración de justicia en el Perú por parte de los operadores de justicia y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura cuya práctica incongruente con la mística de la justicia haya sido: el cohecho, tráfico de influencias y patrocinio ilegal, todas ellas condenables desde cualquier punto de vista. Estos hechos no escapan a las instituciones autónomas, para citar sólo un caso: el Ministerio Público.

Estas repudiables prácticas de los operadores de justicia, si tomamos en cuenta a nivel de la Corte Suprema como una visión macro, también se refleja consecuentemente en las diversas Cortes superiores a nivel nacional. En Ancash, se podría afirmar, bajo esa premisa, se reflejaría esa práctica antiética y más que censurable: condenable. En este contexto, la Universidad Uladech Católica, mediante la Facultad de derecho y Ciencia política, asume, de manera institucional la motivación para realizar los análisis de una gran variedad de

expedientes, para determinar la **caracterización**, esta implica: la “descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado” (Schwarz, 2018, p. 04). Por otra parte, el proceso se define

Como el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos tutela jurídica (Véscovi, 1984, p. 103).

Es preciso hacer hincapié en la materia que nos convoca, en este caso la denuncia contra el delito contra el honor, en ella las partes en proceso, una ellas, la parte agraviada manifiesta su pretensión contra J.C.C.C. sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada.

#### **Presentación del problema de la investigación:**

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?

#### **Presentación del objetivo general:**

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018.

### **Presentación de los objetivos específicos:**

Para alcanzar la finalidad del objetivo general debemos desarrollar los objetivos específicos:

- 1.2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.1.3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.1.4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.1.5. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

La política de la ULADECH referentes a todo tipo de investigaciones, se halla normada en el Manual de Metodología de la Investigación Científica, y que en la parte introductoria convoca que tanto docentes como estudiantes, deban asumir el compromiso para la realización todo tipo de investigación, cuyas directrices institucionales de la ULADECH se encuentran en los diversos instrumentos de gestión, y de ellas extraemos el Reglamento de investigación en su versión 006 – 2014 que orienta a “La concienciación en estudiantes y docentes está referida a tomar conciencia de la importancia de desarrollar competencias investigativas”(Domínguez, 2015, p. 25 ).

### **Justificación de la investigación:**

La investigación justifica su estudio, porque en una primera etapa exploratoria, se acomoda estrictamente a la Línea de Investigación institucional que orienta a tener en cuenta

su estructura formal propuesta. Esto, cumpliendo los cánones de la normativa internacional respecto de los trabajos de investigación consensuadas y que la ULADECH lo ha tomado también para cumplir con los estándares establecidos.

De otro lado, contribuirá a la aproximación teórica de nuestra legislación nacional, y de manera extensiva si el caso lo requiera, también se recurrirá a fuentes supranacionales que consolidarán nuestro trabajo de investigación en la parte teórica y doctrinaria. Asimismo, tanto las fuentes nacionales e internacionales, servirán para comprender y sustentar el delito contra el honor en la modalidad agravada, y en la parte adjetiva tiene como horizonte teleológico, en las interacciones sociales de nuestro estado democrático de derecho, donde el individuo no sólo es parte de la sociedad, sino su fin (Cáceres e Iparraguirre, 2018, p. 23).

Asimismo nuestra investigación encuentra su justificación, por su calidad del tratamiento del problema identificado, así, en el desarrollo de la investigación se utilizarán variados métodos y estrategias para conseguir un análisis real de nuestro objeto de estudio del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, que en el desarrollo del proceso judicial, se verificará el nivel de logro de los objetivos planteados; verificando también, el accionar de los actos procesales de la parte agraviada y la parte acusada, para ello utilizaremos, la recolección de datos e interpretación de los resultados, mediante un trabajo complejo y estructurado, de rigor científico, pues la aproximación a las fuentes doctrinarias, jurídicas y jurisprudenciales, permitirán alcanzar nuestros fines propuestos, entre ellos: la identificación de las características del proceso judicial, respecto del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada. Constituyéndose, la presente investigación en una fuente de características interdisciplinarias, cuyo aporte teórico-analítico, contribuirá a consolidar los conocimientos de los aspectos sustantivos, adjetivos, doctrinarios y jurisprudenciales más las demás normas conexas, para que el futuro profesional del derecho,

contribuya a la solución de conflictos de intereses y a la dilucidación de las incertidumbres jurídicas relacionadas al derecho privado.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En el plano internacional, el trabajo de Benavides (2011), intitulada: Modificación del capítulo de delitos contra el honor, adecuación a la Constitución Política del Estado y aumentar las penas, quien arribo a las conclusiones: a) Se llega a la conclusión de que existiendo un aumento de las sanciones de los Artículos 280 al 290 del Título IX Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria, existiría un mayor número de denuncias sobre estos delitos, evitando que se cometan con frecuencia en nuestra sociedad y también se llegaría a dar cumplimiento de la Sentencia correspondiente en el grado de la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado, como también evitar otros delitos mayores por consecuencia de estos delitos considerados menores, b) La elección de este tema, primeramente fue por la mala actuación del Código Penal en su Título IX Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria, de los Artículos 280 al 290, referentes a sus sanciones; segundo que por ello no existe actualmente las sentencias correspondientes que deberían haber en los ya mencionados artículos de nuestro Código Penal. La sanción impuesta no amerita un tratamiento que dignifique al actor dañado y el cumplimiento por parte del responsable muchas veces no se cumple y queda en la gran incógnita de que si el ofendido quedó satisfecho y si se resarcó el daño ocasionado, por tal motivo lo que se propone es la satisfacción pública en todos los casos una vez que se compruebe durante el proceso y el resarcimiento económico si se diere el caso, se refiere a que si el ofendido tuvo perjuicio económico por la ofensa recibida, en tal caso se debe resarcir económicamente el daño ocasionado, como también de acuerdo a la gravedad del hecho, c) Por ello la insuficiente sanción en los Delitos Contra el Honor amerita una modificación para poder allanar entre el bien jurídico protegido y la garantía ofrecida por la Constitución

Política del Estado vigente. La cual, la modificación de los Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria del Código Penal aumentara dándole así una pena mayor a la actual y permitirá adecuarse más a la garantía protegida por la Constitución Política del Estado vigente, d) Para ello se recolecto información de diferentes textos y páginas web, como también entrevistas y encuestas a especialistas del tema. Se necesitó realizar las mencionadas técnicas para llegar a los objetivos que es el de demostrar la necesidad de la Modificación del Código Penal, incrementando las sanciones el Capítulo de los Delitos Contra el Honor referentes a la Difamación, Calumnia e Injuria. Como también demostrar la poca importancia de los Delitos Contra el Honor del Código Penal.

En el escenario nacional, el trabajo de Salas Vega (2018), intitulada: La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de derecho. Posee las siguientes conclusiones: 1. El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2. El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. 4. El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que

pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. 5. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. 6. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). 7. La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. 8. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. 9. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. 10. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). 11. El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

En el escenario nacional, el trabajo de Bustamante Rivera (2017), intitulada: La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de derecho. Posee las siguientes conclusiones: → Quedó demostrado que los medios probatorios extemporáneos genera un estado de indefensión, resultado por el corto plazo para contradecirlas, norma que fue diseñada para una realidad social deferente a lo que vivimos en la actualidad en el Perú, la cual se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. → Se constató que los medios probatorios extemporáneos afecta a los litigante, en la medida que dentro de cinco días la parte emplazada por el medio probatorio extemporáneo puede reconocer o negar la autenticidad de los documentos presentados y es de donde parte el problema, ya que al negar el medio probatorio extemporáneo se tendría que probarlos con otros documentos o pruebas para que éstas carezcan de autenticidad, plazo en la cual resulta ser muy corto, la cual nos a encontraríamos en un estado de indefensión. Se llegó a determinar que los medios probatorios extemporáneos, que en su mayoría son aceptadas tácitamente por la otra parte litigante; a consecuencia, que la norma adjetiva fija un plazo muy corto para contradecirlas, la cual se estaría generando una carga procesal para el poder judicial, dado que en la apelación se puede contradecir estos medios probatorios extemporáneos con mayor firmeza.

En el escenario nacional, el trabajo de Castillo Jiménez (2018), intitulada: “Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín - Tarapoto, 2017”. Posee las siguientes conclusiones: Luego de haber generado el análisis respectivo se llegó a concluir que la carga procesal no es un factor determinante para la calidad de sentencia; de cierta manera la presente fue corroborado a través de la prueba estadística de Pearson; esto fue debido a que la Significancia Bilateral fue  $0,005 < 0,05$  margen de error la misma que llegó a evidenciar una relación significativa entre las variables

de estudio. Asimismo, el coeficiente de correlación fue  $-0,746$  indicando que existe una correlación negativa considerable; esto dio a conocer que a mayor carga procesal menor será la calidad de sentencia dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto.

5.1. Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto.

5.2. Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

En el escenario local, el trabajo de Coral Chalco (2017), intitulada: La intervención mínima del derecho penal frente al cyberacoso a menores de edad, y los delitos de difamación y extorsión en el Perú. Posee las siguientes conclusiones: **PRIMERA:** El Cyberacoso no se encuentra legislado en el Derecho Penal Peruano como una figura típica legal, pese a ser un fenómeno que necesita de su intervención por su constante reiteración y aflicción a diversas víctimas inclusive a menores de Edad. **SEGUNDA:** El Delito de difamación no es suficiente para poder afrontar los problemas de cyberacoso, pues no se tiene en cuenta la grave afectación moral y psicológica y así mismo no se tiene en cuenta reiterada afectación de la víctima en especial menor de edad mediante las redes sociales. **TERCERA:** El Delito de extorsión no es suficiente para poder afrontar los problemas de cyberacoso, pues no se tiene en cuenta la grave afectación moral y psicológica y así mismo no se tiene en cuenta reiterada afectación de la víctima en especial menor de edad mediante las redes sociales.

## **2.2. Bases teóricas:**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto.-**

Este concepto se aborda desde diversos investigadores jurídicos, así, coinciden en definir en la teoría penal como una “conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible” (Minjus, 2017, párr. 03).

#### **2.2.1.2. Elementos del delito:**

##### **2.2.1.2.1. Tipicidad:**

Es la verificación de si la conducta coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad” (Minjus, 2017, parr. 38).

##### **2.2.1.2.2. Antijuricidad:**

Una conducta típica será antijurídica cuando no concorra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible” (Minjus, 2017, párr. 40).

##### **2.2.1.2.3. Culpabilidad:**

“Se realiza un análisis del individuo a fin de determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar” (Minjus, 2017, párr. 43).

### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:**

#### **2.2.1.3.1. La pena:**

##### **2.2.1.3.1.1. Concepto:**

“La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema penal peruano. Son penas: -La privativa de libertad; -Restrictiva de libertad; -Limitativa de derechos; y – Multa” (Pérez, s.f., 230).

##### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena.-**

2.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad.- Se aplica al condenado con la finalidad de que permanezca encerrado en un establecimiento. El sancionado bajo pena pierde su libertad ambulatoria por un lapso de duración de tiempo que va desde los dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

- Penas restrictivas de la libertad.- Son las que, sin quitar la libertad de movimiento, le aplican ciertas limitaciones. Esta normada en el artículo 30° del Código Penal. Estas penas, limitan los derechos al libre tránsito incluida la permanencia en el territorio nacional de los condenados. Pueden ser la expatriación y la expulsión tratándose de los extranjeros.
- Penas limitativas de derechos.- Prescritas en los artículos desde 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punibles reducen el ejercicio de algunos derechos civiles, económicos y políticos, como también el disfrute total del tiempo en libertad. Hallamos las siguientes clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

- Multa.- “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (Rosas, 2013, p. 10).

#### **2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.-**

Son de dos clases: puede ser temporal, que va de los dos (02) días hasta los 35 años. En su extremo, está la cadena perpetua, aun cuando esta pueda ser revisable a los 35 años de estar purgando.

#### **2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación:**

“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” (MINJUS, 2016, p. 64).

#### **2.2.1.3.2. La reparación civil:**

##### **2.2.1.3.2.1. Concepto.**

“... el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta

típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible” (Beltrán, 2008, p. 41).

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación:**

- a. El hecho ilícito:** se produce de un delito tipificado y entendido como un supuesto, esto acarrea una responsabilidad.
- b. El daño causado:** El daño es un elemento de la responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, que también tiene como supuesto el daño causado.
- c. La relación de causalidad:** También requiere un vínculo causal entre la conducta del que se le conoce como autor y el daño causado.
- d. Factores de atribución:** Debe estar comprobada la presencia del hecho antijurídico, del daño y la relación de causalidad.

#### **2.2.2. El delito de contra el honor**

##### **2.2.2.1. Concepto:**

Se considera al honor como un derecho fundamental e inalienable de toda persona humana, el que, dada su trascendencia, ha sido elevado a categoría de bien jurídico penalmente protegido, es decir, ha sido reconocido como un valor de importancia tal, que merece ser protegido por las normas jurídicas de mayor intensidad que posee el sistema: las normas penales.

Al respecto Bramont Arias (354) ha explicado que el honor es un bien de estimación relativa, esto es, no todas las personas lo consideran de igual modo. Nadie deja de apreciar su vida, su integridad física o su patrimonio, por lo que las conductas que atentan contra estos bienes son sancionadas con parecida severidad en casi todas las legislaciones. En cambio, con el honor no acontece lo mismo. Mientras que para algunas personas -continúa Bramont Arias- su honor vale más que su propia vida, para otros, aun siendo un bien estimable, no reviste ese carácter superlativo que tiene para aquellos, y si deciden a conservarlo, es por las ventajas innegables que resultan de su posesión y que se traducen en bienes materiales. También hay personas que estiman de modo escaso su honor que no vacilan sacrificarlo ante cualquier ventaja patrimonial.

El profesor Carlos Fernández Sessarego (355) enseña que el derecho al honor encuentra sustento en la cualidad moral de la persona que la impele al severo cumplimiento de sus deberes de ser humano frente a los otros y consigo mismo. El honor es el íntimo y raigal valor moral del hombre. Es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona.

#### **2.2.2.2. Modalidades del delito contra el honor:**

**a. Injuria:** es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La primera conducta delictiva que se prevé como lesionante del bien jurídico honor es la que se conoce en doctrina penal con el nomen iuris de injuria. Este supuesto delictivo aparece regulado en el tipo penal del artículo 130 del código sustantivo que lo regula en los términos siguientes: El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos de hecho, será reprimido con una prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta Jornadas o con sesenta a noventa días multa.

- b. Calumnia: la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.
- c. Difamación: el delito de difamación consiste en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona.

#### **2.2.2.3. Bien jurídico protegido:**

Como ha quedado explícitamente anotado, el bien jurídico que se pretende tutelar es el honor vinculado a la dignidad de la persona como fundamento del desarrollo normal de su personalidad. El mismo que se traduce en la realidad como el derecho de ser respetado por los demás por el simple hecho de ser racional. En otros términos se pretende proteger o resguardar el amor propio, el sentimiento de la dignidad personal o la autovaloración que hacemos de nuestra propia personalidad, de expresiones injuriantes (que denotan humillación, desprecio, etc.) que como efecto inmediato afectan el libre desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo.

#### **2.2.2.4. La tipicidad.-**

En términos más concretos, el delito de injuria, tal como lo define el artículo 208 del Código Penal español, "es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

La acción típica se traduce en la realidad como la imputación o atribución que hace el agente a su víctima de cualidades, conductas, costumbres, formas de comportarse que son entendidas por este como peyorativas, creándole un mal psicológico que solo a él corresponde. Incluso, se perfecciona la conducta típica con palabras o gestos que para terceras personas significan simplemente bromas. No obstante, basta que el sujeto pasivo considere que se le ha ultrajado

en su amor propio y de paso se ha menoscabado su reputación o fama y que, por su parte, el sujeto activo ha actuado con la deliberada intención de ofender a aquel, para estar ante un hecho punible injuriante.

#### **2.2.2.5. Sujeto activo**

De la redacción del tipo penal del artículo 130, se concluye que cualquier persona física puede ser sujeto activo, agente o autor de la materialización del delito de injuria. El tipo penal no exige alguna cualidad, calidad o condición especial para realizar el tipo objetivo.

#### **2.2.2.6. Sujeto pasivo**

También de la propia redacción del tipo penal se colige con claridad meridiana que solamente la persona física puede ser sujeto pasivo de la conducta injuriantes. No se requiere reunir alguna condición personal para ser víctima del delito de injuria. El destinatario de las expresiones ofensivas o ultrajantes puede ser un menor de edad, un incapaz de valerse por sí mismo, un enfermo, un inmoral o amoral, una prostituta, un reo, un analfabeto, un erudito, un gerente de una empresa, etc.

Se excluye a las personas jurídicas como víctimas del delito de injuria, debido que al ser una creación ficticia del derecho para efectos mayormente económicos, es imposible que tenga amor propio, sentimiento de su dignidad o se autovalore a sí misma.

#### **2.2.2.7. Antijuricidad**

Una vez verificada que la conducta se subsume en el tipo penal de injuria, corresponde al operador jurídico determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso,

está permitida por concurrir alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal.

### **2.2.3. El proceso penal:**

#### **2.2.3.1. Concepto.**

Se entiende como el proceso penal ordinario deudora de la regulación del Código de Procedimientos Penales de 1940 que comprendía la instrucción y el juicio oral. Ahora, habiendo sufrido modificaciones, comprende cinco etapas o fases que se diferencian de la norma constitucional, a saber, estas fases son: la instrucción preliminar, la instrucción judicial, la etapa intermedia, el juicio oral y los medios impugnatorios (Mariños, s.f.).

#### **2.2.3.2. Principios procesales aplicables.**

Según Seminario (s.f.), el principio fundamental aplicable en el Nuevo Código Procesal Penal es el:

- a.** Principio de Oralidad, que se refiere a que toda persona debe ser oída prestando todas las garantías por el tribunal competente de manera imparcial e independiente. Este principio a su vez es conexa a otros principios:
- b.** El principio de contradicción. – cuando las partes hacen valer sus pretensiones mediante el acceso a una jurisdicción.
- c.** El principio de inmediación. – cuando las partes oralizan y manifiestan sus posturas ante el Juez para argumentar y contraargumentar.
- d.** El principio de concentración. – involucra el desarrollo de un juicio de manera continua, en este caso, el Juez debe resolver en el menor tiempo posible.

- e. El principio de publicidad. – se refiere a que durante el desarrollo de un juicio, las partes procesales al exponer de manera oral sus posturas o pretensiones, estas pueden ser presenciadas por el público, que puede ser cualquier ciudadano.

### **2.2.3.3. Finalidad.**

La finalidad que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger a los inocentes, sancionar la culpa y que los daños causados se reparen (Figuerola, s.f.).

### **2.2.4. El proceso penal común**

#### **2.2.4.1. Concepto.-**

Es un proceso especial que se encuentra normado en el Art. 446 al 448 del NCPP, que califica cuando hay flagrancia, confesión de parte y acumulación de elementos de convicción (MPFN, 2018).

#### **2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común.-**

Actuación del Fiscal en las diligencias preliminares en un plazo de veinte (20) días, acude al Juez de Investigación Preparatoria con traslado a los sujetos procesales en el lapso de tres (03) días, de igual manera por un periodo de tres (03) días decide si procede o no el requerimiento del fiscal (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

### **2.2.5. La prueba:**

#### **2.2.5.1. Concepto.-**

Se entiende como el conjunto de evidencias que servirá para la determinación de una sentencia condenatoria (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

### 2.2.5.2. Sistemas de valoración.

- a. **Sistema de valoración tasada.** – el legislador establece las pruebas en conjunto para establecer una convicción, el Juez es quien determina a través de su valoración como operador de la justicia.
- b. **Sistema de libre convicción.** – cuando el Juez desarrolla su propia convicción en base al análisis solo de la prueba.

### 2.2.5.3. Principios aplicables.

- a. **Principio de unidad de la prueba.** – inicialmente, se puede evaluar las pruebas como un todo o en su conjunto, se debe verificar y contrastarlas para una adecuada valoración de los hechos en el proceso. Otra forma de examinar por parte del Juez es que puede también valorar las pruebas de manera aislada.
- b. **Principio de comunidad de la prueba.** – se produce cuando las partes presentan las pruebas durante el proceso al Juez, este debe valorarlas de la manera más adecuada.
- c. **Principio de contradicción de la prueba.** – se produce por el interés particular que tienen las partes durante el proceso para validar sus pretensiones.
- d. **Principio de ineficacia de la prueba ilícita.** – la legalidad opera en este caso como principio rector, las pruebas una vez admitidas, el juez selecciona las que son viables para el proceso y deshecha las pruebas por considerarlas como prohibidas.
- e. **Principio de inmediación de la prueba.** – cuando el juez admitida las pruebas se relaciona directamente con ellas para su apreciación personal.

- f. Principio del “favor probationes”.** – cuando el Juez muestra una actitud favorable y positiva ante las pruebas.
- g. Principio de la oralidad.** – la oralidad se presenta como un principio que prevalece sobre la escritura.
- h. Principio de la originalidad de la prueba.** – cuando las pruebas se convierten en mecanismos que va a demostrar los hechos.

#### **2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.-**

1. Declaración de querellante, debiéndose señalar fecha y hora y notificarse en mi domicilio procesal antes señalado a fin que declare sobre la forma y circunstancias en que se han producido los hechos y como ha afectado mi honor y reputación la conducta realizada por el querellado, la afectación a los cargos públicos que ostento; reconozca el contenido de la publicación -documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web “Huaraz Noticias” <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, reconozca el Video de la entrevista realizada al querellado, en el cual este profiere frases ofensivas, injuriosas, calumniantes, y difamantes en contra del recurrente; proporcione detalles al respecto y otros pormenores que sustenten la querella planteada.
2. Video completo de la entrevista efectuada al querellado con lo que acredito la veracidad de la entrevista efectuada al querellado, por la Sra. Gudelia Armida Gálvez Tafur, periodista de “Huaraz Noticias”, la conducta injuriente, calumniosa y difamatoria del querellado en mi agravio y el animus injuriandi, Calumniandi y Difamandi con lo que ha actuado el querellado, al proferir abiertamente falsas imputaciones en mi contra, sin que posea algún medio de prueba que sustente cada una de las expresiones proferidas.

3. Documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web “Huaraz Noticias” <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, con la que se acredita la conducta injuriente, calumniosa y difamatoria, del querellado en mi agravio.
4. Se reciba la declaración del querellado JUAN CARLOS CAMONES CARRERA, debiéndose notificarse en su domicilio real sito en el Jr. Hualcan N° 300 del distrito de Huaraz, provincia de Huaraz – Ancash, quien declara sobre los alcances de la presente querella.
5. Se reciba la declaración testimonial de la periodista Gudelia Armida Gálvez Tafur, quien realizó la entrevista al querellado, a quien se le citará en el Jr. Julián de Morales N° 848 – San Francisco – en el distrito de Huaraz, quién declarará sobre la veracidad de la entrevista contenida en la publicación – documento impreso publicada en la dirección electrónica, correspondiente a la página web “Huaraz Noticias” <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, reconozca el Video y la persona entrevistada por sus nombres y apellidos, proporcione detalles al respecto y otros pormenores de la forma y circunstancias en que se han producido los hechos.
6. Se lleve a cabo en la audiencia correspondiente la visualización del video injuriente y difamatorio, con lo cual se acreditará la comisión de los delitos denunciados.
7. Se practique las demás diligencias que vuestro despacho considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**Anexos:**

Adjunto como medios de prueba los anexos que a continuación se detallan:

Copia de la Resolución Suprema N° 264-2014-PCM, de fecha julio 2014 y Resolución Suprema N° 040-2015-PCM de fecha febrero 2015, en la que me designan como Ministro en las carteras de Trabajo – Promoción del Empleo y Justicia – Derechos Humanos, respectivamente.

- **ANEXO N° 3:** Documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web “Huaraz Noticias” <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, con la que se acredita la conducta injuriente, calumniosa y difamatoria, del querellado en mi agravio.
- **ANEXO N° 4:** Video completo de la entrevista efectuada al querellado por la señora Gudelia Armida Gálvez Tafur, periodista de “Huaraz Noticias”.
- **ANEXO N° 5:** Arancel Judicial que acredita el pago por concepto de ofrecimiento de pruebas.
- **ANEXO N° 6:** Arancel judicial para notificación a las partes.
- **ANEXO N° 7:** Copias para la Notificación para la parte querellada.

## **2.2.6. El debido proceso:**

### **2.2.6.1. Concepto.-**

Según Salmón Blanco (2012), el proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».2 En

buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».

#### **2.2.6.2. Elementos.-**

Para Cuello (2005), Sobre la anterior concepción estimamos como elementos del debido proceso los siguientes:

- a. Las formas procesales.
- b. La publicidad.
- c. El juez natural.
- d. La celeridad.
- e. El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f. El derecho de impugnación.
- g. El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

#### **2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.-**

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como:

“[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

#### **2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal**

Pese a la ambigüedad terminológica y poca claridad en algunas legislaciones, algunos lo relacionan con el derecho a la defensa, otros con las garantías judiciales. Actualmente el debido proceso a la luz de los tratados y las convenciones condensan esta terminología con los requisitos de validez y eficacia.

El debido proceso se fundamenta en el constitucionalismo y responde a la forma en que debe desarrollarse los procedimientos vinculado al principio de razonabilidad. El término debido proceso tiene su origen en la 5ta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en el cual está registrada los derechos de todos los ciudadanos a tener un proceso judicial, consecuentemente existe también una restricción al poder del Estado sobre la forma de resolver los procesos sin un debido proceso. Es decir el derecho de todo ciudadano, la restricción al poder del Estado y la aplicación del principio de razonabilidad que tiene su campo de acción en la actuación jurisdiccional, explican el concepto del debido proceso.

Gozaíni, citado por Ferrer; Matínez y Figueroa (2014), respecto de los sentidos que desarrolla el debido proceso legal, señala: “El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal” (p. 299).

#### **2.2.6.5. Claridad en las resoluciones judiciales**

Está determinado por la utilización de un lenguaje claro y específico que se vincula con el uso lingüístico de la carrera de derecho y la argumentación jurídica.

Se dice que es un poco difícil que los abogados redacten y expresen un lenguaje jurídico claro frente a un público que no está entrenado legalmente y precisamente allí radica la dificultad; esto por la utilización de un lenguaje técnico, vinculado a la gran variedad de vocablos

técnicos que son el resultado de la gran abundancia de las doctrinas jurídicas, pues en un determinado momento se recurre al uso de términos etimológicos de las locuciones latinas como por ejemplo *non bis idem* que significa “no dos veces por lo mismo”. También o el uso de giros lingüísticos de lenguas extranjeras *a quo* que significa “que se refiere al tribunal o juez inferior para apelar una sentencia que emitió mediante una resolución”.

El uso de las voces latinas y giros lingüísticos de voces extranjeras tienen una doble arista, por un lado, el abogado u operador de justicia gana en dominio de lenguas y prestigio profesional, y por el otro, se interfiere en el proceso comunicativo a quien va dirigido el mensaje, pues el mensaje será decodificado con evidentes limitaciones o en su extremo será nula.

El proceso de la comunicación cobra relevancia cuando tanto el emisor como el receptor manejen el mismo código o registro idiomático, así se comprenderá el mensaje, por ello, durante las oralizaciones y escritos deben puntualizar el objetivo de comprensión entre ambos sujetos del proceso comunicativo. Por ello, se puede asumir que el lenguaje deba ser el estándar o culto tratando de locutar expresiones de uso socialmente convencionalizados y utilizados por unos usuarios académicamente preparados.

León Pastor (2008), aconseja:

- “Use diccionarios. Sólo así se adquiere más lenguaje, sólo así se usan las palabras en el sentido correcto.
- No use sinónimos rebuscados, generan confusión y oscuridad. Use un castellano llano.
- No emplee tecnicismos innecesarios. Si los necesita, explíquelos. El lenguaje legal está lleno de categorías conceptualmente sofisticadas. Explique las palabras del derecho.

- Evite párrafos “sábana” o “chorizo” porque generan confusión al momento de tratar de entender dónde termina un argumento y dónde empieza el siguiente. Aplique la regla de oro: “una idea por párrafo y un párrafo por idea”.
- Uso de frases breves y puntos. Mientras la frase sea más extensa, se entenderá con más dificultad.
- Evite palabras vagas que tengan en más de un sentido o significado. Use palabras precisas.
- No use gerundios repetitivamente (como “considerando”) porque le dan un estilo arcaico al texto.
- Siempre piense en su público; no deje de dirigirse a su receptor principal, el litigante que está reclamando justicia en el conflicto que ha entablado.
- El texto de la resolución debe ser autónomo y debe entenderse por sí mismo, sin necesidad de leer todo el expediente” (pp. 29, 30).

#### **2.2.6.6. El derecho a comprender**

El derecho a comprender como parte del debido proceso, es un derecho muy complejo que posee varios componentes expresados en el desarrollo de un proceso judicial. El respeto al debido proceso requiere que todo ciudadano en uso de sus derechos, al respecto el texto del Poder Judicial del Perú (2014), expresa: “pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos” (p. 11).

Si los sujetos procesales deben comprender el proceso, esto a su vez ocasiona que sean temas muy poco tratados, una de ellas es que se ha engrandecido la función del abogado de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que el abogado es el convocado para “traducir” a su cliente todo lo que se actúa en el proceso; y por otra parte,

surge la necesidad del enlace directo entre el órgano jurisdiccional como Poder Judicial y el ciudadano involucrado en el proceso, por ello, podemos concluir que a partir de la teoría de derecho constitucional y derecho procesal, siempre ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje de uso cotidiano.

Entonces, el tipo de lenguaje utilizado en los procesos se ha colocado de espaldas de los sujetos del proceso. En la actualidad, dado el avance de la ciencia y la tecnología por la cantidad de información que se maneja, se avisa un panorama más accesible de la ciudadanía, por la capacidad de exigir con dominio de información para postular su derecho a comprender la terminología jurídica, así, en la actualidad, existe un tipo de relación desde una nueva óptica a nivel de comunicación entre el juez y el ciudadano, sobre todo si es parte de un proceso judicial.

El derecho al debido proceso, como uno de los derechos más importantes de todo ciudadano entendido como un derecho permite el acceso que posibilita la adecuada administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales de las partes durante el desarrollo de un proceso judicial. Este derecho está prescrito en nuestra carta magna, es decir, nuestra Constitución Política del Perú (2019): artículo 139 inciso 3 que ordena: “**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (p. 171). También está regulado en normas internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (2019), artículo 8 que manda: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (p. 207), este derecho se vuelve columna importante respecto a la protección de las garantías mínimas al interior del desarrollo de un proceso judicial.

En este entendido, es un derecho que tiene todo usuario de su sistema de justicia al que pertenece a comprender las teorías, doctrinas, normas y el desarrollo del proceso judicial, para que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, garanticen el respeto de sus derechos fundamentales dentro cualquier proceso.

Existe pues, un derecho a comprender y por la importancia que cobra el derecho al debido a proceso, pues no se puede expresar del derecho al debido proceso cuando esta no está revestida de las mínimas garantías dentro de un proceso judicial, y peor aún, si un involucrado del sistema judicial no es capaz de comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia a través de las resoluciones.

Si tomamos en cuenta la redacción de sentencias, resoluciones, autos, notificaciones, así como el desarrollo de audiencias orales (comunicaciones judiciales con contenido jurisdiccional), implica la utilización de un lenguaje técnico jurídico especial, estas deben ser decodificadas no solo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del proceso, para evitar que se vean recortados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que desean comunicar los órganos jurisdiccionales.

Si las partes en proceso no comprenden el lenguaje jurídico, pueden verse perjudicados por la adecuada administración de justicia, pues esta incompreensión generará inseguridad entre las partes procesales, así como desconfianza de los fallos que emiten los órganos jurisdiccionales, en este caso, del Poder Judicial se deslegitima.

Puede ocasionar conflicto a nivel social, pues la falta de comprensión de las comunicaciones judiciales puede ser vista como una administración poco transparente en la administración de justicia.

El derecho a comprender, según la propuesta, incluye dos aspectos importantes:

- El desarrollo de una buena argumentación jurídica. – Pues sin la adecuada argumentación jurídica no se podrá realizar una adecuada redacción jurídica.
- El uso de un lenguaje claro y sencillo. – No basta la adecuada argumentación jurídica, pues es necesaria la utilización de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral.

En esta direccionalidad, el derecho a comprender no solo involucra la correcta redacción, sino también, la adecuada comunicación oral que se emiten en los diferentes procesos judiciales.

Por ello, el derecho a comprender busca se extienda en la persecución de brindar al usuario una adecuada información sobre la forma y alcances de las normas, términos y plazos jurídicos al interior de un proceso judicial.

#### **2.2.6.7. Pertinencia de los medios probatorios**

Se relaciona con el Trámite del recurso de apelación contra sentencia ya emitida, estipulada en el Art. 421 del Nuevo Código Procesal Penal. Este recurso de apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución cuestionada, este juez efectuará la admisibilidad del recurso de apelación, el resultado de apelación deberá ser notificado a las partes en conflicto, luego procede a elevar lo actuado al órgano revisor competente (Arts° 404 inc. 1° y 405, Inc. 3° del Nuevo Código Procesal Penal).

El órgano revisor luego de recepcionar los actuados correrá traslado de este recurso a los sujetos procesales, quienes en un plazo de 5 días pueden efectuar la respectiva absolución de agravios. Vencido el plazo, el Órgano revisor realiza una segunda calificación de admisión de las pruebas, de estimarlo inadmisibles lo rechaza de plano, luego de esta decisión procede el recurso de reposición.

Si el Órgano de Revisión admite el recurso de apelación comunica a las partes quienes contarán con un plazo de 5 días para presentar los medios probatorios.

Si los sujetos del proceso ofrecen medios probatorios, tienen que hacer efectiva esa decisión por medio de un escrito en el cual deberán especificar sus medios probatorios ofrecidos, además deben precisar lo que esperan obtener de cada uno de ellos respecto a la sentencia contenida en la resolución impugnada, bajo sanción de inadmisibilidad.

En el Nuevo Código Procesal Penal los sujetos procesales, en segunda instancia, el ofrecimiento de los medios probatorios no es ilimitada, pues el inciso 2° del artículo 422 indica que solamente serán admitidos los medios probatorios siguientes:

- a. Aquello que no se propuso en la primera instancia por desconocimiento de su existencia.
- b. Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y
- c. Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Además en el inciso 3° del artículo 422, regula una nueva limitación para establecer los criterios de pertinencia de los medios probatorios ofrecidos en segunda instancia, determinando lo siguiente:

- i. “Serán pertinentes los medios probatorios vinculados a la determinación de la culpabilidad o inocencia del procesado.
- ii. Si la materia impugnada está referida únicamente a la determinación judicial de la sanción, los medios probatorios serán pertinentes sólo cuando estén referidos a dicho extremo.
- iii. Si lo que se discute recursalmente es únicamente el objeto civil del proceso, la pertinencia de los medios probatorios se regirán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 364 del Código procesal Civil” (AMAG, 2007, p. 97).

Presentados los medios probatorios, el Órgano de revisión en un plazo de 3 días puede decidir si es admisible los medios probatorios a través de una resolución motivada, la misma que es inimpugnable. Para el proceso de exclusión de medios probatorios ofrecidos, se requiere la aplicación de ciertos criterios establecidos estos son los exclusivamente pertinentes, es decir, están vinculados con la materia impugnada, y de prueba prohibida, lo que está calificado en el inciso segundo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe la carencia del efecto legal de aquellas pruebas obtenidas, de manera directa o indirectamente, violando el contenido de los derechos fundamentales de la persona, también se puede denegar la admisión de los medios probatorios que resulten sobreabundantes o de imposible consecución, establecido en el Inciso 2° del Art. 155 del Nuevo Código Procesal Penal.

## **2.2.7. Resoluciones:**

### **2.2.7.1. Concepto.-**

Pérez y Merino (2012) nos aproximan al concepto de resolución como el fallo o la decisión que es emitida por una autoridad judicial, en este caso se le conoce como operadores jurídicos.

#### **2.2.7.2. Clases.-**

- a. Las providencias.** - cuando se refiere a asuntos procesales de determinación judicial con acuerdo a ley.
- b. Los autos.** - se emite cuando se resuelve la admisión o inadmisión de las demandas, reconveniones, acumulaciones recepción o inadmisión de pruebas.
- c. Las sentencias.** – se emite cuando se pone fin a un proceso, de primera o segunda instancia, y cuando haya concluido el trámite ordinario.

#### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.-**

- a. La parte expositiva,** se plantea cómo se está llevando el proceso y contiene la forma cómo se va a resolver el conflicto de las partes procesales.
- b. La parte considerativa y;** se analiza pura y enteramente el problema planteado.
- c. La parte resolutive;** en esta parte se analiza la manera racional de resolver el problema utilizando un lenguaje pertinente y adecuado a la materia.

#### **2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.-**

- a. Orden.** – se debe seguir un orden y correcto planteamiento de los argumentos.
- b. Claridad.** – los argumentos deben llegar al lector de manera clara y sencilla, sin términos ambiguos o rebuscados.
- c. Fortaleza.** - deben estar sustentadas en la doctrina, normativa jurídica y la jurisprudencia.
- d. Suficiencia.** – se debe evitar las razones o argumentos redundantes, y conservar solo los pertinentes.

- e. Coherencia. – exposición de argumentos en una sola unidad, sin que haya contradicciones.
- f. Diagramación.- se debe aplicar la puntuación adecuada de signos ortográficos, las composiciones sintácticas e interlineado deben ser atractivas y con arreglo a la forma de las redacciones.

#### **2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales**

Está determinado por la utilización de un lenguaje claro y específico que se vincula con el uso lingüístico de la carrera de derecho y la argumentación jurídica.

Se dice que es un poco difícil que los abogados redacten y expresen un lenguaje jurídico claro frente a un público que no está entrenado legalmente y precisamente allí radica la dificultad; esto por la utilización de un lenguaje técnico, vinculado a la gran variedad de vocablos técnicos que son el resultado de la gran abundancia de las doctrinas jurídicas, pues en un determinado momento se recurre al uso de términos etimológicos de las locuciones latinas como por ejemplo non bis idem que significa “no dos veces por lo mismo”. También o el uso de giros lingüísticos de lenguas extranjeras a quo que significa “que se refiere al tribunal o juez inferior para apelar una sentencia que emitió mediante una resolución”.

El uso de las voces latinas y giros lingüísticos de voces extranjeras tienen una doble arista, por un lado, el abogado u operador de justicia gana en dominio de lenguas y prestigio profesional, y por el otro, se interfiere en el proceso comunicativo a quien va dirigido el mensaje, pues el mensaje será decodificado con evidentes limitaciones o en su extremo será nula.

El proceso de la comunicación cobra relevancia cuando tanto el emisor como el receptor manejen el mismo código o registro idiomático, así se comprenderá el mensaje, por ello, durante las oralizaciones y escritos deben puntualizar el objetivo de comprensión entre ambos sujetos del proceso comunicativo. Por ello, se puede asumir que el lenguaje deba ser el estándar o culto tratando de locutar expresiones de uso socialmente convencionalizados y utilizados por unos usuarios académicamente preparados.

León Pastor (2008), aconseja:

- “Use diccionarios. Sólo así se adquiere más lenguaje, sólo así se usan las palabras en el sentido correcto.
- No use sinónimos rebuscados, generan confusión y oscuridad. Use un castellano llano.
- No emplee tecnicismos innecesarios. Si los necesita, explíquelos. El lenguaje legal está lleno de categorías conceptualmente sofisticadas. Explique las palabras del derecho.
- Evite párrafos “sábana” o “chorizo” porque generan confusión al momento de tratar de entender dónde termina un argumento y dónde empieza el siguiente. Aplique la regla de oro: “una idea por párrafo y un párrafo por idea”.
- Uso de frases breves y puntos. Mientras la frase sea más extensa, se entenderá con más dificultad.
- Evite palabras vagas que tengan en más de un sentido o significado. Use palabras precisas.
- No use gerundios repetitivamente (como “considerando”) porque le dan un estilo arcaico al texto.
- Siempre piense en su público; no deje de dirigirse a su receptor principal, el litigante que está reclamando justicia en el conflicto que ha entablado.
- El texto de la resolución debe ser autónomo y debe entenderse por sí mismo, sin necesidad de leer todo el expediente” (pp. 29, 30).

#### **2.2.7.6. El derecho a comprender**

El derecho a comprender como parte del debido proceso, es un derecho muy complejo que posee varios componentes expresados en el desarrollo de un proceso judicial. El respeto al debido proceso requiere que todo ciudadano en uso de sus derechos, al respecto el texto del Poder Judicial del Perú (2014), expresa: “pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos” (p. 11).

Si los sujetos procesales deben comprender el proceso, esto a su vez ocasiona que sean temas muy poco tratados, una de ellas es que se ha engrandecido la función del abogado de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que el abogado es el convocado para “traducir” a su cliente todo lo que se actúa en el proceso; y por otra parte, surge la necesidad del enlace directo entre el órgano jurisdiccional como Poder Judicial y el ciudadano involucrado en el proceso, por ello, podemos concluir que a partir de la teoría de derecho constitucional y derecho procesal, siempre ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje de uso cotidiano.

Entonces, el tipo de lenguaje utilizado en los procesos se ha colocado de espaldas de los sujetos del proceso. En la actualidad, dado el avance de la ciencia y la tecnología por la cantidad de información que se maneja, se avisa un panorama más accesible de la ciudadanía, por la capacidad de exigir con dominio de información para postular su derecho a comprender la terminología jurídica, así, en la actualidad, existe un tipo de relación desde una nueva óptica a nivel de comunicación entre el juez y el ciudadano, sobre todo si es parte de un proceso judicial.

El derecho al debido proceso, como uno de los derechos más importantes de todo ciudadano entendido como un derecho permite el acceso que posibilita la adecuada administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales de las partes durante el desarrollo de un proceso judicial. Este derecho está prescrito en nuestra carta magna, es decir, nuestra Constitución Política del Perú (2019): artículo 139 inciso 3 que ordena: “**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (p. 171). También está regulado en normas internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (2019), artículo 8 que manda: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (p. 207), este derecho se vuelve columna importante respecto a la protección de las garantías mínimas al interior del desarrollo de un proceso judicial.

En este entendido, es un derecho que tiene todo usuario de su sistema de justicia al que pertenece a comprender las teorías, doctrinas, normas y el desarrollo del proceso judicial, para que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, garanticen el respeto de sus derechos fundamentales dentro cualquier proceso.

Existe pues, un derecho a comprender y por la importancia que cobra el derecho al debido a proceso, pues no se puede expresar del derecho al debido proceso cuando esta no está revestida de las mínimas garantías dentro de un proceso judicial, y peor aún, si un involucrado

del sistema judicial no es capaz de comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia a través de las resoluciones.

Si tomamos en cuenta la redacción de sentencias, resoluciones, autos, notificaciones, así como el desarrollo de audiencias orales (comunicaciones judiciales con contenido jurisdiccional), implica la utilización de un lenguaje técnico jurídico especial, estas deben ser decodificadas no solo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del proceso, para evitar que se vean recortados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que desean comunicar los órganos jurisdiccionales.

Si las partes en proceso no comprenden el lenguaje jurídico, pueden verse perjudicados por la adecuada administración de justicia, pues esta incomprensión generará inseguridad entre las partes procesales, así como desconfianza de los fallos que emiten los órganos jurisdiccionales, en este caso, del Poder Judicial se deslegitima.

Puede ocasionar conflicto a nivel social, pues la falta de comprensión de las comunicaciones judiciales puede ser vista como una administración poco transparente en la administración de justicia.

El derecho a comprender, según la propuesta, incluye dos aspectos importantes:

- El desarrollo de una buena argumentación jurídica. – Pues sin la adecuada argumentación jurídica no se podrá realizar una adecuada redacción jurídica.
- El uso de un lenguaje claro y sencillo. – No basta la adecuada argumentación jurídica, pues es necesaria la utilización de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral.

En esta direccionalidad, el derecho a comprender no solo involucra la correcta redacción, sino también, la adecuada comunicación oral que se emiten en los diferentes procesos judiciales.

Por ello, el derecho a comprender busca se extiende en la persecución de brindar al usuario una adecuada información sobre la forma y alcances de las normas, términos y plazos jurídicos al interior de un proceso judicial.

#### **2.2.8. Pertinencia de los medios probatorios**

Se relaciona con el Trámite del recurso de apelación contra sentencia ya emitida, estipulada en el Art. 421 del Nuevo Código Procesal Penal. Este recurso de apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución cuestionada, este juez efectuará la admisibilidad del recurso de apelación, el resultado de apelación deberá ser notificado a las partes en conflicto, luego procede a elevar lo actuado al órgano revisor competente (Arts° 404 inc. 1° y 405, Inc. 3° del Nuevo Código Procesal Penal).

El órgano revisor luego de recepcionar los actuados correrá traslado de este recurso a los sujetos procesales, quienes en un plazo de 5 días pueden efectuar la respectiva absolución de agravios. Vencido el plazo, el Órgano revisor realiza una segunda calificación de admisión de las pruebas, de estimarlo inadmisibile lo rechaza de plano, luego de esta decisión procede el recurso de reposición.

Si el Órgano de Revisión admite el recurso de apelación comunica a las partes quienes contarán con un plazo de 5 días para presentar los medios probatorios.

Si los sujetos del proceso ofrecen medios probatorios, tienen que hacer efectiva esa decisión por medio de un escrito en el cual deberán especificar sus medios probatorios ofrecidos,

además deben precisar lo que esperan obtener de cada uno de ellos respecto a la sentencia contenida en la resolución impugnada, bajo sanción de inadmisibilidad.

En el Nuevo Código Procesal Penal los sujetos procesales, en segunda instancia, el ofrecimiento de los medios probatorios no es ilimitada, pues el inciso 2° del artículo 422 indica que solamente serán admitidos los medios probatorios siguientes:

- d. Aquello que no se propuso en la primera instancia por desconocimiento de su existencia.
- e. Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y
- f. Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Además en el inciso 3° del artículo 422, regula una nueva limitación para establecer los criterios de pertinencia de los medios probatorios ofrecidos en segunda instancia, determinando lo siguiente:

- iv. “Serán pertinentes los medios probatorios vinculados a la determinación de la culpabilidad o inocencia del procesado.
- v. Si la materia impugnada está referida únicamente a la determinación judicial de la sanción, los medios probatorios serán pertinentes sólo cuando estén referidos a dicho extremo.
- vi. Si lo que se discute recursalmente es únicamente el objeto civil del proceso, la pertinencia de los medios probatorios se regirán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 364 del Código procesal Civil” (AMAG, 2007, p. 97).

Presentados los medios probatorios, el Órgano de revisión en un plazo de 3 días puede decidir si es admisible los medios probatorios a través de una resolución motivada, la misma que es inimpugnable. Para el proceso de exclusión de medios probatorios ofrecidos, se requiere la

aplicación de ciertos criterios establecidos estos son los exclusivamente pertinentes, es decir, están vinculados con la materia impugnada, y de prueba prohibida, lo que está calificado en el inciso segundo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe la carencia del efecto legal de aquellas pruebas obtenidas, de manera directa o indirectamente, violando el contenido de los derechos fundamentales de la persona, también se puede denegar la admisión de los medios probatorios que resulten sobreabundantes o de imposible consecución, establecido en el Inciso 2° del Art. 155 del Nuevo Código Procesal Penal.

## **2.3. Marco conceptual**

### **2.3.1. Calificación jurídica**

“... las implicancias que traerá al desarrollo del proceso una inadecuada calificación de la tipicidad sugerida en la denuncia, al dictarse el auto apertorio de instrucción son igualmente varias y sucesivas” (Revilla, 2009, p. 197).

### **2.3.2. Caracterización**

“Descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado” (Schwarz, 2018, p. 04).

### **2.3.3. Congruencia**

El principio de congruencia rige toda sentencia consiste en que la congruencia debe efectuarse vinculadas con la demanda y la contestación expuestas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

### **2.3.4. Distrito Judicial**

Un distrito judicial se entiende como la subdivisión territorial dentro del Perú cuya consecuencia se direcciona a una organización que tiene el poder judicial. Todos los distritos judiciales están direccionados a un ente superior. Así, en el Perú, existe el número de 34 distritos judiciales. Uno de ellos es el distrito judicial de Ancash.

### **2.3.5. Doctrina**

Se entiende como doctrina jurídica a un conjunto de pensamientos y teorizaciones que explican mediante análisis la interpretación del argumento dichas normas legales.

### **2.3.6. Ejecutoria**

“Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”

(<https://glosarios.servidor-alicante.com>).

Pérez y Gardey (2009), definen al hecho como lo que ha ocurrido, es decir, las acciones, por la cual se lleva a cabo una controversia.

### **2.3.7. Evidencia**

Laura Casado (2009), en su Diccionario jurídico define a la evidencia como la certeza clara y manifiesta, que es muy visible y que ninguna persona en uso de su raciocinio pueda dudar de ella.

### **2.3.8. Hechos**

Para conceptualizar a los hechos que son de suma importancia para la actividad probatoria, González Lagier (2005) citado por Talavera (2009) sostiene que:

«“hecho” es un término sumamente ambiguo. Algunos autores llaman “hechos” a todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal, distinguiendo como dos tipos de “hechos” a los eventos y a los objetos. Parece, sin embargo, que el sentido con el cual emplean los juristas la palabra “hecho” (al menos en la teoría de la prueba) es más restringido y viene a coincidir con la idea de “evento”» (p. 41) .

Está regulado de manera expresa en el Nuevo Código Procesal Penal-NCPP a aquellos hechos vinculados al objeto de la prueba, esto es en el Art. 156°. 1, estos podrán ser

acreditados a través de cualquier medio de prueba que la ley lo permite y que a su vez está normado en el Art. 157°.1 y el Art. 393.3.c que establece sobre la deliberación y votación respecto de los aspectos relativos a la existencia de un hecho así como de las circunstancias en que se produjeron.

Si bien el hecho está estrechamente vinculado a la prueba, el hecho como objeto de la prueba se manifiesta como la afirmación de una de las partes y cobra el sentido de aquello que es probado en el proceso. Así, el hecho no es lo que ocurre en la realidad empírica, sino a aquellos enunciados respecto de las ocurrencias en la realidad empírica que se puede conceptualizar, valorar o normar, a su vez los hechos que puedan tener alguna relevancia en un juicio.

Los hechos necesariamente se deben vincular a las normas jurídicas cuando los hechos acaecidos son enunciados pues, el que enjuicia los encuentra como relevantes jurídicamente sobre cualquier hecho particular. Por ello se puede afirmar que al Juez no se interesa por toda una historia, sino a una parte de ella, la que es relevante jurídicamente; y durante un proceso, los hechos son seleccionados con base a los criterios jurídicos sustentados por las normas y que se deberán aplicar para decidir una controversia o las pretensiones de una de las partes.

### **2.3.9. Idóneo**

Cabanelas (2006) propone una gran variedad de acepciones que transcribimos como “Apto. | Componente. | Dispuesto. | Suficiente. | Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo , por no estar in-curso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas” (p. 233).

### **2.3.10. Juzgado**

El diccionario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (s.f.) lo define como:

“Órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias” (p. 49).

### **2.3.11. Pertinencia**

El artículo 362 numeral 5 literal b del Código Procesal Penal de 2004, indica que el acto probatorio presentado deb ser pertinente, conducente y útil. Por ello, se debe cumplir el principio de pertinencia o relevancia de la prueba pericial. Este es un requisito de admisibilidad común establecido para todo tipo de prueba en el nuevo código. La pertinencia de una prueba también se le conoce también como la prueba relevante.

Esta pertinencia o relevancia de la prueba se puede determinar en: En el nivel más simple que se le conoce como “relevancia lógica” de la prueba, y será pertinente siempre y cuando exista vinculación del contenido de dicha prueba con los hechos que se debaten en un juicio. Así, Bofill (2002) citado por Nakazaki (2009) señala que una prueba carece de pertinencia cuando “(...) no es conducente o concerniente a los hechos materia de la acusación o defensa” (p. 227).

Un factor determinante para que una prueba sea relevante es su potencialidad para probar hechos que van a ser materia de debate en un juicio.

El segundo nivel es más complejo, y se le conoce como de “relevancia legal”, y tiene que ver fundamentalmente con un análisis de costo y beneficio, en este caso, el juez debe tener en cuenta los aspectos favorables y desfavorables que la admisibilidad de esa prueba puede

producir en el juicio.

### **2.3.12. Sala superior**

Miranda Canales (2007) nos ilustra que:

“Las Cortes Superiores de Justicia extienden su competencia jurisdiccional al interior de su respectivo distrito judicial, cada una de ellas, cuenta con las salas especializadas o mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades del correspondiente distrito.

Las Salas Superiores pueden funcionar en una ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior. Cada Sala está integrada por tres vocales superiores y es presidida por el de mayor antigüedad. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; las salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la Ley. Si la Corte Superior, tiene más de una sala de la misma especialidad, los procesos han de ingresar por turnos que fija el Consejo Ejecutivo Distrital” (p. 90).

### **III. HIPÓTESIS**

Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?, Acreditó los siguientes caracteres: estricto cumplimiento de los plazos fijados; mostró la comprensión por la claridad de ambas resoluciones; se respetó el debido proceso; los medios probatorios han sido pertinentes respecto de los puntos controvertidos señalados y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica por parte del Juez, en relación a los hechos que sustentan el delito sancionado en el proceso en estudio.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La determinación cuantitativa de la investigación se muestra así debido a que se partió inicialmente el problema de la investigación de manera específica, asimismo, la profunda revisión de las fuentes jurídicas; proporcionó la formulación de la problemática, los objetivos y la hipótesis materia de investigación; la operacionalización de la variable en estudio así como el planificación para la recolección de selección de datos, para finalmente analizar los resultados investigados.

**Cualitativo.** “Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La parte cualitativa de nuestra investigación se demuestra tal cual es, en el tratamiento simultáneo del proceso analítico y selección de datos, estas acciones resultan imprescindibles para extraer los indicadores de nuestra variable en estudio. Adicionalmente; el objeto de estudio (el proceso) que es el resultado de las acciones de los ciudadanos, explora las acciones entre los sujetos que se encuentran en proceso; de lo que se colige, en el análisis de los resultados se tuvo en cuenta la utilización del método de interpretación hermenéutico, que se

fundamenta en la revisión de las fuentes pertinentes que se constituyen en las fuentes básicas respecto de la teoría utilizada en nuestra investigación, como actividades fundamentales tuvimos: a) ahondamiento a la situación del proceso, que nos permitió aproximarnos a nuestro fenómeno en estudio y finalmente, b) Profundizar en los distintos niveles del que se compone el presente proceso judicial para escudriñarlos profundamente e identificar el compendio de datos relacionados a los indicadores de nuestra variable.

A manera de resumen, tomando en consideración lo planteado Hernández, Fernández y Baptista, (2010) el estudio exploratorio mixto “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En este estudio de investigación, nuestra variable revela sus indicadores presentes en todas las etapas del proceso (plazos cumplidos, claridad resolutive de las sentencias, adecuación del principio del debido proceso, medios probatorios pertinentes, calificación jurídica idónea respecto a los hechos); en consecuencia perceptibles para su identificación , teniendo en cuenta las fuentes teóricas en la selección de datos para determinar características delimitadas en el planteamiento de los objetivos específicos de la presente investigación.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Pues nuestro estudio se direcciona para la exploración de las situaciones que se pudieran haber obviado; asimismo la exploración teórica nos muestra la escasa aproximación sobre el estudio de las características de nuestro objeto de estudio y nuestra finalidad es realizar las pesquisas que nos otorgarán nuevas luces o puntos de vista más amplios. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En consecuencia, no se puede aseverar que nuestro estudio se constituya en acabada en relación a nuestro objeto de estudio, es más, todo proceso judicial es una situación en la que participan distintas variables, no podemos asumir una postura hermética, pues cada etapa posee sus particularidades. Siguiendo la exploración del marco teórico, los antecedentes poseen un estudio similar o muy próximo a la variable explorada. En conclusión, nuestra investigación posee una naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Si una investigación describe las características de un objeto de estudio; en otras palabras, la finalidad de todo investigador(a) debe consistir en la descripción de un fenómeno; que se basa en la identificación de sus características muy particulares. Asimismo, la obtención de los datos acerca de la variable y los elementos que la componen, se evidencia de una forma independiente y conjunta, la misma que será sometida a un análisis riguroso. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

La postura de Mejía (2004) sobre una investigación descriptiva, todo fenómeno se somete a un exhaustivo examen, usando de manera pertinente y permanente la literatura teórica para la obtención de los rasgos característicos que la contienen, y posteriormente determinar el perfil y llegar a determinar la variable de estudio.

En este estudio, la parte descriptiva, se mostrará en las diversas etapas: 1) en la determinación de la unidad de análisis (Expediente judicial, cuya elección se realizó en función a lo estipulado en la línea de investigación: **proceso penal**, concluida a través de la expedición de las sentencias, con participación de las partes en conflicto, cuya actuación de dos órganos jurisdiccionales es mínima) y; 2) asimismo la recolección y posterior análisis de datos, que se basó en la revisión de las fuentes, cuya selección estuvo orientada nuestros objetivos específicos.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno que se estudia de acuerdo a su particular manifestación y en su contexto natural; los datos seleccionados revelarán el desarrollo natural de los acontecimientos, independientemente de la voluntad personal del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando convergen: la etapa de planificación y recolección de la información en relación un fenómeno anterior o precedente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando selección de las fuentes son pertinentes para determinar una variable, deriva de un fenómeno cuya manifestación pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta investigación, no se puede manipular la variable; pues las técnicas utilizadas en la observación y análisis de los contenidos se emplean al fenómeno en su estado normal, de acuerdo a cómo se manifestó en la realidad. Asimismo, la información se recolectó de la situación natural, en el que están registrados (expediente judicial) que engloba a nuestro objeto de estudio (proceso judicial).

Consiguientemente, nuestra investigación será del tipo no experimental, retrospectivo y transversal.

## **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades materia de análisis se puede escoger utilizando procesos probabilísticos y no probabilísticos. En nuestra investigación, se utilizó el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La determinación de la unidad análisis se efectuó a través del muestreo no probabilístico (muestreo intencional), y según Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En estricta ejecución de lo planteado en la línea de investigación institucional, nuestra unidad de análisis es el expediente judicial: Expediente N° 00194 – 2014 – 56; Penal Colegiado de Huari, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso por delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Centty (2006, p. 64): nos ilustra sobre las variables que operan en el proceso investigatorio:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable se identifica sobre las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Con relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) manifiesta:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) postulan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En la presente investigación, los indicadores son aspectos susceptibles de ser identificados al interior de un proceso judicial, y son fundamentales en el decurso del proceso, regulada en la norma constitucional y legal.

En el siguiente cuadro, observamos: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<p>Proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú , 2018</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia es el 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018</p>	<p>Características:</p> <p>Por el tipo de investigación que se está desarrollando en la carrera profesional de derecho referidos a la caracterización del Proceso penal sobre delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018; en consecuencia no se realiza gráficos, ni tablas, ni cuadros, por ser meramente descriptivo y no experimental.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	<p>Guía de observación</p>

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para la recolección de la información, aplicaremos las siguientes técnicas: la observación: que es nuestra línea inicial en nuestro proceso de aproximación al conocimiento, mediante contemplación detenida y sistemática, y el análisis del contenido: que nos aproxima a la lectura, la misma que debe ser total y completa para determinar el rigor científico; no es suficiente la aproximación superficial o generalizada de un texto, la idea es escudriñar su contenido de manera profunda y exhaustiva (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

La utilización de una y otra técnica se utilizarán en las diversas etapas durante la redacción de nuestra investigación: en la identificación y descripción de la realidad de nuestro

problema; en la determinación del problema de la investigación; en la identificación del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de las fuentes y en el análisis de los resultados.

La guía de observación será nuestro instrumento seleccionado, referente a nuestro instrumento (Arias, 1999, p.25) señala: (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, como se inserta en el **anexo 2**.

La propuesta para aproximarnos en la interioridad del proceso judicial se orientada a través de los objetivos específicos, para ello se utilizará la guía de observación, la misma que nos ayudará a identificar las partes del proceso en el cual se manifiestan los indicadores que forman parte de los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Se realizará en fases correlativas, es preciso señalar que el trabajo de recolección y análisis de los datos serán estrictamente concurrentes; sobre el particular, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) postulan:

La recolección y análisis de datos, está determinada por los objetivos específicos con escrutinio permanente de las fuentes teóricas, en el siguiente orden:

**3.6.1. La primera etapa.** Se iniciará con un trabajo de carácter abierto y exploratorio, para garantizar la aproximación progresiva y reflexiva de nuestro fenómeno de estudio, la misma que se orientará por los objetivos de la investigación y cada fase la revisión y comprensión será una aprehensión teórica; un producto que se basa en la observación y en el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recopilación de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** La actividad posterior será más sistemática que la anterior, basados también en la recolección de datos, del mismo modo, se orienta por medio de los objetivos y la exploración constante de las fuentes teóricas, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Asimismo, esta etapa será una actividad; de naturaleza más compleja que las anteriores, pues requiere un análisis más sistemático, de característica observacional, analítica y profunda, que se orienta también por los objetivos, aquí se articularán los datos y las bases teóricas.

Durante el proceso de desarrollo de las actividades, los caracteres se manifiestan al instante en el cual, el investigador aplica la observación y el análisis en el expediente, con la finalidad de verificar si cumple o no con el perfil para ser seleccionado.

Posteriormente, el investigador, una vez empoderado de los conocimientos, manejará con solvencia las técnicas de observación y análisis del contenido; nuevamente, orientada por los objetivos específicos, del mismo modo, se utilizará, la guía de observación, esta facilitará, en qué partes del expediente se evidenciarán de los indicadores de la variable, esta fase terminará con la realización de una actividad de mayor exigencia en la observación sistemática y analítica, fundamentada en la exploración permanente de los contenidos

teóricos, para determinar los contenidos del proceso e identificar los datos necesarios, al final, mediante la clasificación de los datos conllevará al análisis de los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

La postura de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Al respecto, Campos (2010) manifiesta: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En nuestra investigación, utilizaremos el esquema básico propuesto por Campos (2010) cuyo agregado será el contenido de la hipótesis para garantizar la coherencia de sus correspondientes contenidos. Seguidamente, presentamos la matriz de consistencia lógica que se utilizará en esta labor de investigación.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** “Caracterización del proceso penal sobre delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018”.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018?	Determinar las características del proceso judicial penal sobre los delitos de calumnia, injuria y difamación; 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?, Muestra las siguientes características: se cumple en los plazos estipulados normativos; claridad de las resoluciones; solución de los puntos controvertidos con la postura de las partes; todas las acciones que se acomodan al debido proceso; medios probatorios adecuados que se admitieron con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; al final, todos los hechos manifestados en el proceso, tienen eficacia en el sustentamiento de la pretensión planteada.
<b>Específicos</b>	¿Se manifiesta el cumplimiento de plazos en el proceso judicial materia de estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos.	En el proceso en estudio, SÍ se evidencia el cumplimiento de plazos.
	¿Se muestra claridad en las resoluciones del proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones redactadas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el presente proceso judicial materia de estudio, SI se evidencia la claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia igualdad de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio?	Identificar la igualdad de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial materia de estudio.	En este proceso, SÍ se evidencia la igualdad de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

	¿Se identifican la adecuación de los medios probatorios y la (s) pretensión(es) presentada(s) en el proceso en estudio?	Identificar la adecuación de los medios probatorios y la(s) pretensión(es) presentada(s) en el proceso en estudio.	En el presente proceso, SÍ se identifican la adecuación de los medios probatorios y la(s) pretensión(es) presentada(s).
	¿Se identifican si las valoraciones jurídicas de los hechos fueron adecuadas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso materia de estudio?	Identificar si la valoraciones jurídicas de los hechos fueron adecuados para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso materia de estudio.	En el proceso en estudio, SÍ se identifican las valoraciones jurídicas adecuadas para sustentar la(s) el delito sancionado.
	¿Se identifican si los hechos manifestados en el proceso en estudio, son adecuados para sustentar la pretensión(es) planteada?	Identificar si los hechos manifestados en el proceso en estudio, son adecuados para sustentar la pretensión(es) planteada.	En el presente proceso, SÍ se identifican los hechos manifestados respecto de su adecuación para la sustentación de la pretensión planteada.

#### 4.8. Principios éticos

Una vez que los datos han sido interpretados, el análisis crítico de nuestro objeto de estudio (proceso judicial) esta se ejecuta dentro de los principios éticos fundamentales: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) el compromiso ético se asume antes, durante y después del proceso de investigación; para garantizar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

**Anexo 3.**

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

#### **Respecto del cumplimiento de plazos**

##### **Etapa de la investigación preparatoria**

Los plazos según el Nuevo Código Procesal Penal (2016), durante las diversas etapas, se practican de manera puntual, sin dilaciones temporales en el día y hora señalados y se contabilizan por días, horas y la distancia según el calendario común. Durante la etapa de investigación preparatoria se computan los plazos a partir de las diligencias preliminares, para ello, necesariamente debe haberse realizado la calificación por parte del Fiscal Provincial, si los hechos denunciados no constituyen delito, no es justiciable o existen causas para la extinción, en cuyo caso no formalizará ni continuará con la investigación, y deberá notificar al denunciante, al agraviado y al denunciado.

En el caso de que el fiscal decidiera perseguir el delito también debe comunicar su decisión al Juez de Investigación Preparatoria la decisión de continuar formalmente la investigación preparatoria por escrito, identificando al imputado, los hechos imputados y tipificados de manera concreta, el nombre del agraviado, en el mejor de los casos y las diligencias que se deberán realizar en la brevedad. El plazo en la sub etapa de las diligencias preliminares que forma parte de la Investigación Preparatoria es de sesenta (60) días según el Art. 03 y el numeral 2) del Art. 334 del NCPP. El afectado por excesiva duración de la investigación preparatoria puede solicitar al Fiscal que le dé término a la investigación, si el Fiscal no acepta o determina un plazo que no es razonable puede recurrir al Juez de Investigación

Preparatoria para pedir su pronunciamiento en un plazo de cinco (05) días que deberá ser resuelto con presencia del fiscal y del afectado.

La formalización y la consecuente continuación de la investigación regulada en el Art. 336 numeral 4) se refiere a la competencia del Fiscal Provincial para formular la acusación directa al imputado siempre y cuando haya establecido de manera suficiente la realidad del delito y la participación de la persona imputada en la comisión de la misma.

El plazo de la investigación preparatoria de acuerdo al Art. 342 numerales 1) y 2) es de ciento veinte (120) días naturales y por causas justificadas el Fiscal, por única vez, podrá ampliarla a sesenta (60) días naturales. Si las investigaciones son complejas el plazo es de ocho (08) meses, y si los imputados pertenecen a organizaciones criminales el plazo es de treinta y seis (36) meses, el Juez de Investigación Preparatoria puede ampliarla por igual plazo.

Una vez que el Juez de Investigación Preparatoria es comunicado por el Fiscal Provincial mediante el cuaderno principal de la causa, emitirá un decreto de trámite indicando que ha recibido la disposición del Fiscal Provincial. A partir de que el Juez de Investigación Preparatoria haya tomado conocimiento de la comunicación del Fiscal Provincial dando por concluida la investigación preparatoria según el Art. 343: control del plazo, numeral 1) al haber cumplido con su objeto e incluso cuando todavía no ha vencido el plazo. Si el Fiscal no da por concluida la Investigación Preparatoria las partes pueden solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la conclusión y citará al Fiscal y a las partes mediante la audiencia del control del plazo para emitir la resolución correspondiente. Si el Juez da por concluida la Investigación Preparatoria el Fiscal en el plazo de diez (10) días debe pronunciarse formulando acusación o solicitando sobreseimiento bajo responsabilidad disciplinaria.

## **Etapa intermedia**

En la etapa intermedia existen dos posturas: la primera que se refiere a lo recopilado en los actos preparatorios de la acusación formulada por el Fiscal Provincial además de la audiencia; la segunda, que la considera como una fase de naturaleza crítica. Sobre la etapa intermedia Cubas (2009) indica que la etapa intermedia es una etapa de saneamiento cuya finalidad es excluir todo vicio o defecto en el proceso que afecte la validez de lo actuado y que en lo posterior provoque o impida la realización del juicio oral. Para ello se tendrá que revisar los requerimientos de la acusación y del sobreseimiento que emitió el Fiscal Provincial y las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto.

Por su parte, Ortells Ramos (1997) citado por Benavente (s.f.) propone que la etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen la finalidad de revisar si la investigación previa está completa, en su defecto deberá completarla y decidir si procede la apertura del juicio oral en atención a los fundamentos de la acusación.

La etapa intermedia se inicia cuando el Fiscal Provincial concluye la investigación preparatoria Art. 344 numeral 1) del NCPP, en concordante con el numeral 1) del Art. 343, en el cual el Fiscal puede decidir en un plazo de quince (15) días si formula acusación, si ha encontrado los fundamentos para ello o de lo contrario, si se requiere el sobreseimiento de la causa. Si el caso es complejo y de criminalidad organizada, el Fiscal debe decidir en el plazo de treinta (30) días bajo responsabilidad personal por su actuación funcional.

De acuerdo al Art. 345 1), el Fiscal Provincial envía al Juez de Investigación Preparatoria la carpeta fiscal solicitando sobreseimiento, el Juez correrá traslado del pedido de sobreseimiento a los otros sujetos procesales por un plazo de diez (10) días. Vencido el plazo de los diez (10) días del traslado el juez cita al Fiscal y a los otros sujetos procesales a una

audiencia preliminar sobre la solicitud del sobreseimiento, se instala con los asistentes quienes fundamentarán el requerimiento de la fiscalía y se emitirá una resolución en un plazo de tres (03) días; entre la solicitud de sobreseimiento y la audiencia que resolverá el requerimiento, no deberá exceder más de treinta días, en casos complejos no puede sobrepasar los sesenta (60) días bajo responsabilidad. Si declara improcedente el sobreseimiento se eleva la carpeta al Fiscal Superior quien debe resolver en diez (10) días pudiendo el Fiscal superior ratificar o rectificar; si ratifica el Juez de Investigación emitirá auto de sobreseimiento Art. 346 numeral 3); si rectifica el Fiscal Superior designará a otro Fiscal para que formula la acusación.

Si el Fiscal Provincial decide formular la acusación debidamente motivada, el Juez de Investigación Preparatoria recepcionará el requerimiento de acusación corriendo traslado a los otros sujetos procesales por un plazo de diez (10) días, una vez vencido el plazo el Juez de Investigación Preparatoria fijará día y hora para una audiencia preliminar que se deberá señalar considerando los plazos no menor de cinco (05) días ni mayor de veinte (20) días sin la admisión de escritos Art. 351 numerales 1) y 2), en el numeral 4) dispone que si la audiencia es suspendida se reprogramará teniendo en cuenta un plazo no mayor a ocho (08) días. Durante el proceso de requerimiento de la acusación y la expedición del auto que resuelve la controversia no debe exceder más de cuarenta (40) días, en casos complejos no deberá ser mayor a noventa (90) días.

Si el Juez de Investigación Preparatoria realiza el control formal de la acusación con los requisitos formales contenida en el Art. 350 numeral 1); puede resolver negativamente por no contener los requisitos legales, devolviendo la acusación para que en cinco (05) días sea subsanada según el Art. 352 numeral 2). Si lo declara positivo al no existir observaciones dará paso al control sustancial.

## **Etapa de juzgamiento**

La etapa de juzgamiento o juicio oral se inicia cuando el representante del Ministerio Público ha evaluado, y decide formular acusación contra el imputado, habiendo determinado también la inexistencia de vicio o defecto procesal que sea causal de invalidación de todo lo actuado. Del mismo modo se ha producido la admisibilidad de las pruebas correspondientes presentadas por las partes así como la expedición del auto de citación a juicio prescrito en el artículo 355 del NCPP.

En consecuencia, de acuerdo a lo postulados por Gaceta Penal y Procesal Penal (2009) el Juez de la Investigación Preparatoria deberá remitir los actuados al Juez de juzgamiento colegiado o unipersonal quien deberá tener en contar con el Expediente Judicial y el cuaderno de debate y a su vez expedirá el auto de citación a juicio a los sujetos procesales indicando el lugar y la fecha para el desarrollo del juicio oral y en caso que ninguno se presente se reprogramará en un lapso cronológico no menor de diez (10) días.

La audiencia del juicio oral o la etapa de juzgamiento se inician sobre la base de la acusación formulada y está prescrita en el Art. 356 en el cual se deberá garantizar el derecho al debido proceso prescritas en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. Se observa los principios de oralidad, publicidad, inmediación, la actuación, de continuidad y de concentración, además de la presencia física del Juez, el imputado y su defensor. Además, la audiencia deberá desarrollarse de manera continua, pudiéndose prolongar en sesiones sucesivas hasta su culminación.

## **Etapa resolutive**

En esta etapa se decide la situación jurídica del imputado mediante la expedición de la resolución en el proceso penal. Antes de la emisión de la resolución esta deberá pasar por una etapa de deliberación y sentencia en debate cerrado y secreto a cargo de los jueces cuya deliberación no deberá sobrepasar más allá de los dos (02) días, además por caso fortuito de enfermedad de Juez o alguno de los jueces colegiados no se podrá suspender más de tres (03) días, en los casos complejos el plazo es el doble de señalando líneas arriba. Para la determinación de la pena de cadena perpetua se necesitará la decisión unánime según el Art. 392 de NCPP.

La sentencia penal es un documento importante, así Arbulú (2015) señala que la sentencia mediante la resolución deberá estar motivada, con una sólida argumentación, que sea clara y didáctica con un lenguaje entendible para la persona común y corriente.

La norma vigente que nos ha servido para extraer los actuados, es el Código Procesal Penal, este compendio normativo la manera cómo se deben desarrollar las actuaciones procesales, es decir, se deben efectivizar de una manera puntual, en los días y horas programadas, sin admitirse dilataciones temporales, sin detrimento de lo prescrito en los plazos de la actividad procesal, estos se regulan por días, horas y el término de la distancia, además, estas se computarán de acuerdo al calendario común de manera cronológica.

Cabe destacar, que el proceso judicial penal en materia de violación de la libertad sexual se desarrolla mediante el proceso común, posee tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, estas fases procesales posee sus plazos establecidos en la norma adjetiva penal, debiendo de cumplirse indefectiblemente y sin dilataciones temporales.

Cáceres e Iparraguirre (2018) sobre la actuación del Fiscal en las diligencias preliminares en un plazo de veinte (20) días, acude al Juez de Investigación Preparatoria con traslado a los sujetos procesales en el lapso de tres (03) días, de igual manera por un periodo de tres (03) días decide si procede o no el requerimiento del fiscal.

La norma vigente que nos ha servido para extraer los actuados, es el Código Procesal Civil, este compendio normativo la manera cómo se deben desarrollar las actuaciones procesales, es decir, se deben efectivizar de una manera puntual, en los días y horas programadas, sin admitirse dilataciones temporales, sin detrimento de lo prescrito en los plazos de la actividad procesales, estos se regulan por días, horas y el término de la distancia, además, estas se computarán de acuerdo al calendario común.

Cabe destacar, que el proceso penal, a saber, posee tres etapas: la investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, los mismos que tienen sus plazos establecidos en la norma adjetivo penal, debiendo de cumplirse como se indicó en el acápite precedente, sin dilataciones en materia robo agravado, debiendo de cumplirse indefectiblemente y sin dilataciones temporales.

Dicho eso puede afirmarse que, en la Investigación Preparatoria contra J.C.C.C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en agravio de F.R.O.P., se realizó dentro de los ciento veinte días (120), prorrogados a sesenta (60) días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Público con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Público realizar la acusación correspondiente, pasando a la siguiente etapa denominado Intermedia, en el proceso seguido contra J.C.C.C., por la presunta comisión del delito antes descrito, también señalaremos que se cumplió con el plazo

establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince (15) días y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida. De lo que podemos deducir que se cumplieron los plazos estipulados, ya que las sesiones se realizaron de forma continua e interrumpida.

## 5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

### Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias

#### Detalle de los autos y sentencias claras

- **Auto inadmisibile:** Resolución número uno de fecha 25 de marzo del año 2015-Huaraz.
- **Auto admisorio:** Resolución número dos de fecha 07 de abril del año 2015-Huaraz.
- **Decreto:** Resolución número tres de fecha 13 de abril del año 2015-Huaraz.
- **Resolución** número cuatro de fecha 13 de mayo del año 2015-Huaraz sobre consignación de datos y dirección.
- **Auto de citación a juicio:** Resolución número cinco de fecha 19 de junio del año 2015-Huaraz.
- **Resolución** número seis de fecha 16 de setiembre del año 2015-Huaraz sobre declaratoria de reo contumaz al querellado Juan Carlos Camones Carrera.
- **Resolución** número siete de fecha 21 de setiembre del año 2015-Huaraz sobre recurso de nulidad de resolución administrativa.
- **Resolución** número ocho de fecha 25 de setiembre del año 2015-Huaraz sobre designación de defensor público al querellado Juan Carlos Camones Carrera.

- **Decreto;** Resolución número nueve de fecha 09 de octubre del año 2015-Huaraz sobre programación de audiencia señalando fecha hora y lugar.
- **Resolución** número diez de fecha 17 de octubre del año 2015-Huaraz sobre señalamiento de domicilio procesal del querellado Juan Carlos Camones Carrera.
- **Resolución** número once de fecha 23 de octubre del año 2015-Huaraz sobre el escrito presentado por la defensa técnica del querellante, quien absuelve traslado de nulidad.
- **Resolución** número doce de fecha 02 de noviembre del año 2015-Huaraz sobre solicitud de nulidad de todo lo actuado hasta la resolución número dos.
- **Decreto: Resolución** número trece de fecha 10 de diciembre del año 2015-Huaraz reprogramación de audiencia de juicio oral.
- **Auto consentida:** Resolución número catorce de fecha 05 de enero del año 2015-Huaraz que resuelve declarar infundada la nulidad deducida por la defensa técnica del querellado Juan Carlos Camones Carrera, **la resolución no es clara**, debería ser año 2016.
- **Decreto: Resolución** número quince de fecha 03 de junio del año 2016-Huaraz sobre reprogramación de audiencia de juicio oral.
- **Resolución** número dieciséis de fecha 21 de junio del año 2016-Huaraz sobre reprogramación de audiencia de juicio oral inaplazable.
- **Resolución** número dieciséis de fecha 31 de agosto del año 2016-Huaraz sobre declaratoria de nulidad del acto de instalación del juicio oral. **La resolución no es clara**, debería ser la Res. Número diecisiete.
- **Resolución** número dieciocho de fecha 03 de noviembre del año 2016-Huaraz sobre declarar inexistente la conciliación entre las partes.
- **Resolución** número diecinueve de fecha 03 de noviembre del año 2016-Huaraz sobre reprogramación de audiencia de juicio oral.

- **Resolución** número veinte de fecha 03 de noviembre del año 2016-Huaraz sobre corrección de la resolución número diecinueve por error en la fecha.
- **Resolución** número veintiuno de fecha 14 de noviembre del año 2016-Huaraz sobre reprogramación de continuación de juicio oral
- **Auto admisorio de pruebas; Resolución** número veintidós de fecha 24 de noviembre del año 2016-Huaraz sobre admisión de pruebas de las partes.

Si se tomamos en cuenta los criterios para la elaboración de las resoluciones propuestos por Pérez y Merino (2014), leemos que: se debe seguir un orden y correcto planteamiento de los argumentos; los argumentos deben llegar al lector de manera clara y sencilla, sin términos ambiguos o rebuscados; deben estar sustentadas en la doctrina, normativa jurídica y la jurisprudencia; se debe evitar las razones o argumentos redundantes, y conservar solo los pertinentes, exposición de argumentos en una sola unidad; sin que haya contradicciones y se debe aplicar la puntuación adecuada de signos ortográficos, las composiciones sintácticas e interlineado deben ser atractivas y con arreglo a la forma de las redacciones.

Adicionalmente, reiteramos sobre el punto de las resoluciones autos y sentencias que, en el penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018, se ha identificado las siguientes resoluciones: 1) Resolución N° 03 de sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de marzo del año 2015. 2) Resolución N° 19 de sentencia de segunda instancia de fecha quince de mayo del año 2015.

## **Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

### **Detalle de los principios aplicados al proceso**

- **Principio de continuidad.**
- **Principio de intermediación.**
- **Principio de oralidad.**
- **Principio de publicidad.**

En el proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018; se expidieron los siguientes autos como:

1) Auto de Citación a Juicio, mediante resolución número uno de fecha 17 MAR2015, citando a las partes a juicio, indicando el lugar, fecha y hora más próximo posible con un intervalo no menor de diez días, admitiendo los pedios probatorios y tomando decisión judicial sobre los medios probatorios, 2) Auto Concesorio – Sentencia, con resolución número once de fecha 15 MAY2015. Por tanto, se ha cumplido con los plazos establecidos y que se llevó acabo sin dilataciones temporales, pues se realizaron en plazos razonables y con la intervención de un juez imparcial además que la demanda fue resuelto sin interés particular.

### **Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

(Bustamante Alarcón, s.f) Los medios probatorios ofrecidos deben de guardar una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento, lo cual lo observaremos en el Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz,

Distrito Judicial de Ancash - Perú, observamos que se han ofrecido los siguientes medios probatorios testimoniales:

Se adjuntaron como medios de prueba los anexos que a continuación se detallan:

- **ANEXO N° 1:** Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- **ANEXO N° 2:** Copia de la Resolución Suprema N° 264-2014-PCM, de fecha julio 2014 y Resolución Suprema N° 040-2015-PCM de fecha febrero 2015, en la que me designan como Ministro en las carteras de Trabajo – Promoción del Empleo y Justicia – Derechos Humanos, respectivamente.
- **ANEXO N° 3:** Documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web “Huaraz Noticias” <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, con la que se acredita la conducta injurante, calumniosa y difamatoria, del querellado en mi agravio.
- **ANEXO N° 4:** Video completo de la entrevista efectuada al querellado por la señora Gudelia Armida Gálvez Tafur, periodista de “Huaraz Noticias”.
- **ANEXO N° 5:** Arancel Judicial que acredita el pago por concepto de ofrecimiento de pruebas.
- **ANEXO N° 6:** Arancel judicial para notificación a las partes.
- **ANEXO N° 7:** Copias para la Notificación para la parte querellada.

### **Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

(Mendoza, 2017) La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia, así también la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues

determina el tipo de procesamiento que se aplicará, así también para determinar un hecho si es o no de relevancia jurídica, lo cual se determinará en él; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú.

Luego de analizar los resultados, los mismos que fueron obtenidos en el Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, proceso seguido contra J.C.C.C. por la presunta comisión de los delitos de calumnia injuria y difamación en agravio de F.R.O.P., realizaremos el análisis de los resultados que arrojará el siguiente resultado:

Podemos afirmar que, en la investigación preparatoria iniciada J.C.C.C., por la presunta comisión del delito contra delito robo agravado – delitos contra el patrimonio en agravio de F.R.O.P., se cumplió con el plazo establecido en el CPP Artículo. 342, Inciso 1, siendo la investigación preparatoria de ciento veinte (120) días, prorrogado a sesenta (60) días más, con la finalidad reunir más elementos que conllevará a la conclusión de la investigación preparatoria, así también con relación a la etapa intermedia del mismo proceso, se han cumplido los plazos establecidos estipulados en la norma procesal penal, por asimismo, la fiscalía en representación del Ministerio Público realizó el requerimiento fiscal dentro de los quince (15) días, conforme al Artículo N°344 CPP, y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, también se cumplió con lo establecido en el Artículo N°360 Inciso 1 del CPP, realizándose así el juicio oral en sesiones continuas e interrumpida, teniendo la sentencia de primera instancia el Huaraz, doce de junio del año 2017, y la sentencia de segunda instancia el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.-

.Autos y sentencias, existentes en Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, podemos afirmar que se emitieron los autos cuyos contenidos son claros, evitando el uso de palabras técnicas, comprensible hasta para una persona sin conocimiento de las normas legales. Esta claridad en la redacción de las resoluciones cumple con las formalidades exigidas, por lo que se verifica la claridad de las resoluciones. Consecuencia de ello es que el receptor quien no cuenta e con entrenamiento legal está en la capacidad de decodificar los autos y las sentencias, concluimos que sí se cumple lo indicado estaremos en la claridad de los mismos.

En el Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, podemos concluir que se dio cumplimiento a la aplicación del derecho del debido proceso, como un acceso al derecho en el proceso penal, pues en cada una de las etapas (investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento) del presente juzgamiento, se ha cumplió los plazos estipulados en la norma adjetiva penal, lo cual hace referencia que no existió lapsos innecesarios, y el trámite y desarrollo del proceso se condujo con la celeridad respectiva, pues las actividades jurisdiccionales alcanzaron sus objetivos planteados. Por otro lado, al analizar la imparcialidad del juez en el Proceso judicial penal sobre delito contra el honor en la modalidad de injuria, calumnia y difamación; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01, los jueces que de primera y segunda instancia, se constituyeron en calidad terceros a las partes, por lo que podemos afirmamos que ellos resolvieron las pretensiones de la manera más imparcial, cuyo resultado del proceso con las vinculantes subjetiva o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un antejuicio. De este modo, se cumplió con la exigencia al debido proceso, y además se garantizó la objetividad del Juez, así como la imparcialidad respectiva.

En el Proceso judicial penal sobre delito contra el honor en la modalidad de injuria, calumnia y difamación; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa correspondiente fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito, así también servirá para determinar la reparación civil y principalmente la determinación de la pena.

Realizado en Proceso judicial penal sobre delito contra el honor en la modalidad de injuria, calumnia y difamación; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, se puede afirmar que los hechos expuestos por parte de la agraviada F.R.O.P., la misma que se encuentra plasmado en el expediente antes indicado, fueron calificados debidamente conforme al código penal, por parte de la fiscalía, quien califico realizando la evaluación profesional del caso, sobre los datos reales.

## VI. CONCLUSIONES

Siguiendo con lo planteado los objetivos específicos, podemos determinar las peculiaridades de este proceso, tomando en cuenta el cumplimiento de plazos, las resoluciones han sido claras y se ha podido determinar también que se ha seguido un debido proceso y así mismo los medios probatorios han sido pertinentes para la calificación jurídica de los hechos ocurridos.

Que, el proceso seguido contra J.C.C.C., por la comisión del delito contra el honor en la modalidad agravada en agravio de F.R.O.P., se desarrolló en tres fases: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la del juzgamiento, en los cuales se ha cumplido estricto cumplimiento de los plazos conforma a la prescripción de la norma jurídica y la parte procesal.

De ello podemos inferir que los autos y las sentencias emanadas del órgano jurisdiccional, fueron claras en sus contenidos desde el inicio hasta el final, de acuerdo a la formalidad de la redacción de las resoluciones, esto conlleva a una interpretación de la parte técnica y de los procesados.

Del mismo modo, la aplicación del debido proceso, se ha observado imparcialidad así como el cumplimiento de plazos.

Igualmente, los medios probatorios, han sido pertinentes por ello, están en estricto cumplimiento con los hechos y medios probatorios.

Al concluir, el Proceso judicial penal sobre delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada; Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, la calificación jurídica de

los hechos realizados por parte del Representante del Ministerio Público, se realizaron por ambas partes mediante sus manifestaciones: la parte agraviada F.R.O.P., fueron debidamente sujetos a la Ley penal, cuyo resultado arroja que el imputado J.C.C.C., podría cometido el delito contra el honor en la modalidad agravada.

### **Aspectos complementarios**

- Podemos manifestar que para la correcta administración de justicia, se debe concordar el delito con la norma para evitar caer en la vulneración directa o indirecta del debido proceso.
- Por otro lado, la norma de debe aplicar en relación con el delito, es decir, hallar la tipificación en la norma sustantiva que será complementada con la norma adjetiva que garanticen un buen proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura (2007). *Código Procesal Penal: Manuales operativos*. Lima: Editorial Súper Gráfica EIRL.

Arroyo, Pilar (2018). “Corrupción en la justicia peruana”. Instituto Bartolomé de las Casas. Recuperado de: <http://bcasas.org.pe/wp-content/uploads/2018/07/IBC-CoyunturaJulio2018.pdf>

Beltrán Pacheco, Jorge Alberto (2008). “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2018). *Código procesal penal comentado*. Lima: JURISTA Editores.

Domínguez Granda, julio (2015). *Manuel de Metodología de la Investigación Científica-MIMI*. Chimbote: ULADECH. Recuperado de: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1407900>

Herrera Vásquez, Ricardo (1996). “La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales”. *Ius et veritas*, Núm.06, pp. 61-67. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378/15832>

León Pastor, Ricardo (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.

MINJUS (2016). *Código penal*. Lima: DOSMASUNO SAC. Recuperado de:  
[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)

Pásara, Luis (2014). *Independencia judicial en la reforma de justicia ecuatoriana*. Ecuador:  
Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y  
Sociedad; Instituto de Defensa Legal. Recuperado de:  
[http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud\\_ecuador\\_resumenejecutivo\\_esp.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud_ecuador_resumenejecutivo_esp.pdf)

Pérez Porto, Julián y Merino, María (2012). “Definición de resolución”. Recuperado de:  
<https://definicion.de/resolucion/>

Saavedra Mogro, Marco Antonio (2017). *Los procesos de reforma judicial en Bolivia 1991-2017*. REVISTA JURÍDICA DERECHO ISSN 2413 – 2810, Volumen 5. Nro. 6  
Enero – Junio, 2017 pp. 109 – 130. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6_a08.pdf)

Schwarz Díaz, Max (2018). “Identificación y caracterización del problema de investigación para la elaboración de la tesis universitaria”. Universidad de Lima. Recuperado de:  
[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/7099/Schwarz\\_Max\\_problema%20investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/7099/Schwarz_Max_problema%20investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Uprimny Yepes, Rodrigo; Sánchez Duque, Luz María y Sánchez León, Nelson Camilo (2014). *Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Dejusticia.

Véscovi, Enrique (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Themis S.A.

Villa Stein, Javier (2005). “Autoría y participación”. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>

Minjus (2017). “Teoría del delito”. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Pérez Arroyo, Miguel Rafael (s.f.). “Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano”. *Recuperado de:* <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>

Rosas Torrico, Marcia Amparo (2013). “Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf)

### **Tesis consultadas:**

Benavides Sanabria, Willy Arnold (2011). “*Modificación del capítulo de delito contra el honor, adecuación a la Constitución Política del Estado y aumentar las penas*”. (Tesis para optar el Grado de Licenciado en derecho). Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13142/T3445.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bustamante Rivera, Genaro Lemuel (2017). “El corto plazo para contradecir los medios probatorios extemporáneos genera indefensión para los litigantes”, ”. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/827/BUSTAMANTE%20RIVERA%2C%20GENARO%20LEMUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo Jiménez, Víctor Antonio (2018), intitulada: “Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017”. ”. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Recuperado de: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30502/castillo\\_iv.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30502/castillo_iv.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Coral Chalco, Melisa Lizbeth (2017). *La intervención mínima del derecho penal frente al cyberacoso a menores de edad, y los delitos de difamación y extorsión en el Perú año 2017*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Recuperado de: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2213/T033\\_45514855\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2213/T033_45514855_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salas Vega, Milan Ignacio (2018). “La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Recuperado de: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

## **ANEXO**

### **Anexo 01.**

#### **Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXP. N° : Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01  
DEMANDANTE : A (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al  
derecho a la intimidad)  
DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al  
derecho a la intimidad)  
MOTIVO : INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN;  
RESOLUCIÓN NÚMERO : TREINTA Y DOS

Huaraz, doce de junio del año 2017.-

#### **I.- PROBLEMA**

:

Es la demanda interpuesta por don “A” a fojas ciento treinta y uno, sobre el delito contra el honor en la modalidad agravada, dirigiéndola contra don “B”.

**Anexo 02.**

**Instrumento**

**GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</b>	<b>Condiciones que garantizan el debido proceso</b>	<b>Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos</b>	<b>Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso</b>
Proceso penal sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE – 01, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018	Proceso penal sobre delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. <b>SÍ CUMPLE LOS PLAZOS.</b>	En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, <b>SI</b> se cumple con la utilización de un lenguaje claro y el derecho al entendimiento o establecidos en la norma procesal.	De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones	Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se cumplido con la aplicación del debido proceso.	De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.	Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.

## **Anexo 03**

### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre robo agravado, en el Expediente N° 00418 – 2015 – 0 – 0201 – JR – PE - 01; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, setiembre de 2019

Katia MANUYAMA JARAMILLO

DNI N° 46034754



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ**

---

**2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00418-2015-0-0201-JR-PE-01**

**JUEZ : APARICIO ALVARADO ROLANDO JOSE**

**ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR**

**QUERELLADO : J.C.C.C.**

**DELITO : DIFAMACIÓN AGRAVADA**

**QUERELLANTE : F.R.O.P.**

---

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y DOS.-**

Huaraz, doce de junio

del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OÍDOS:** El juicio oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal a cargo del Juez **Rolando José Aparicio Alvarado**, en el proceso signado con el número **0418-2015-0-0201-JR-PE-01**, proceso seguido contra, J.C.C. por el delito Contra el Honor, en la modalidad de Difamación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 132° primer párrafo (tipo base), segundo y tercer párrafo (tipo agravado) del Código Penal, en agravio de F. R.O.P.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

- a) Querellado: **J. C. C.** identificada con DNI N° 31680340, nacido en el distrito y provincia de Huaraz-Ancash, el 29 de noviembre de 1975, de 41 años de edad, con grado de instrucción superior, de profesión abogado, con domicilio real en la Calle Las Ciruelas Mz. 4, Lt. 3 del Asentamiento Humano San Martín de Porras, barrio de Shancayán, distrito de Independencia, provincia de Huaraz- Ancash, con número de celular 943788823, nombre de sus padres J y V, no registra antecedentes penales ni judiciales; asesorado por su abogado defensor Dr. G F C C, con registro del C.A.A. N° 1176, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 636-2° piso-Huaraz

- b) Querellante: F.R. O. P. identificada con DNI N° 31604376, nacido el 05 de mayo de 1961, con grado de instrucción superior, de profesión abogado, con domicilio real en la Av. Centenario N° 494, distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash; representado por su apoderado y abogado J.A.S.R, con registro en el C.A.A. N° 892, con domicilio procesal en la Av. Gamarra N° 703-Huaraz.

## **1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- El querellante particular F R O P formula su denuncia de parte (querella)<sup>1</sup> contra, J.C.C. por el delito contra la el Honor – Difamación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 132° primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, en agravio del recurrente.
- Por cuyo mérito y al calificarse la denuncia positivamente se dicta el auto admisorio<sup>2</sup>;
- Luego de haberse corrido traslado de la denuncia al querellado, se dicta el auto de citación a juicio<sup>3</sup>.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

## **1.3. PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE:**

### **a) Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Imputación:**

El querellante particular F. R. O. P. a través de su defensa técnica, ha señalado que el miércoles 04 de marzo de 2015, a consecuencia de haber sido nombrado como de Ministro de Justicia en el Gobierno de Ollanta Humala, el querellado J.C.C. otorgó una entrevista, la misma que fue publicado y difundido en la página web "Huaraz Noticias", <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, la cual evidentemente tienen acceso a nivel nacional e internacional, una entrevista realizada al señor J.C.C. titulada: **J.C.C. "MINISTRO DE JUSTICIA DELINCUENTE"**, colocándose como subtítulo **"Ex nacionalista, también hace graves destapes sobre muerte de E. N."**, imputándole al querellante una serie de calificativos que afectan su honor objetivo y subjetivo desde el punto de vista personal, familiar, psicológico; además su prestigio y su autoestima; en la mencionada entrevista el querellado J.C.C. efectuó graves imputaciones en contra del querellante afectando su honor, así como su reputación social, pretendiendo perjudicar su imagen pública al haber asumido el 17 de febrero del 2015 el cargo de Ministro de Justicia y Derechos Humanos que se honra en desempeñar y con la intención evidente de mellar la autoridad y la respetabilidad de esta alta función pública; la afectación de su honor y buena reputación social a través de las frases injuriosas, calumniosas y difamatorias proferidas en mi agravio, se producen en el contexto de una entrevista por la periodista G. G .T., al querellado en una plaza pública, como puede apreciarse del video que como medio de prueba se acompaña a la presente querella donde se expresa que es un *"ministro delincuente"*, reiterando en varias oportunidades, que *"es parte de un banda criminal"*, lo involucra en la muerte del Ex Consejero Nolasco, dando entender que el querellante

---

<sup>1</sup> De fojas 04 a 13, subsanado de fojas 27 a 34 del expediente principal.

<sup>2</sup> De fojas 38 a 39 del expediente principal.

<sup>3</sup> De fojas 73 a 73 del expediente principal.

habría sido una de las personas que cometió este delito y no C.Á.; así mismo señala que pertenece a una "cuadrilla de delincuentes organizados a nivel del Estado", etc; de tal manera que este tipo de calificativos que se hacen de manera irresponsable por parte del querellado ha dado lugar para que su patrocinado efectuó la presente Querrela.

**b) Calificación Jurídica:**

La parte querellante califica el hecho como delito de Difamación Agravada, previsto y sancionado en el artículos 132° primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal.

**c) Pretensión Penal y Civil:**

El querellante solicita se le imponga al querellado la pena privativa de la libertad de **dos años**, el pago de **284 días-multa** y el pago de una reparación civil de un millón de soles (S/. 1'000,000.00) o en todo caso deja a consideración o **criterio del Juez**.

**1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL QUERELLADO:**

Por su parte, el abogado defensor del querellado J.C.C. señaló de la exposición vertida por el abogado de la parte querellante quedará demostrado al final de este juicio oral, por un lado que el querellado no es autor de tales declaraciones que son materia de imputación, que tales supuestas declaraciones aún no se han difundido como sostiene el querellante, ya que en autos no se ha acreditado que tales imputaciones de difamación hayan sido propaladas por medio de comunicación alguna; o que haya sido recepcionada por un grupo de personas; siendo así, solicita la absolución de los cargos que se le imputa al querellado y que se disponga el archivamiento definitivo de todos los actuados; por otro lado, respecto a los videos deja constancia que el querellado no ha reconocido los hechos imputados o que haya concedido entrevista o declaración alguna; asimismo, no se ha acreditado que las mismas se hayan cumplido en difundir a la opinión pública o a la sociedad.

**1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:** Sólo se han actuado medios probatorios de la parte querellante

**ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:**

- a) Documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web "Huaraz Noticias", <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>; que contendría los términos injuriantes, calumniosos y difamatorios del querellado en agravio del querellante.
- b) Copia de la Resolución Suprema N° 264-2014-PCM, de fecha 22 de Julio de 2014 y Resolución Suprema N° 040-2015-PCM de fecha 17 de febrero de 2015, con los que se acreditaría que el querellante en su condición de Congresista ha ocupado los cargos de Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y

Promoción del Empleo, y de Justicia y Derechos Humanos; para verificar el daño de su vida pública y profesional.

- c) El Título de Notario del querellante, que acreditaría su condición de tal y el perjuicio de su vida pública y profesional.
- d) Visualización de DVD-Video completa de la entrevista realizada al querellado por la Sra. G.A. G. T., periodista de “Huaraz Noticias”; con lo que se acreditaría los términos injuriantes, calumniosos y difamatorios del querellado en agravio del querellante.
- e) Visualización del DVD de la entrevista realizada en un programa noticiero denominado “Real Noticias”; con lo que se acreditaría los daños y perjuicios ocasionados al querellante por la conducta asumida por el querellado.

## **1.6. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES**

**A. DEL QUERELLANTE:** El abogado defensor y apoderado del querellante, ha sostenido que se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado J.C.C. en los términos expuestos en los alegatos de apertura. En efecto durante la secuela de la etapa probatoria se han actuado los siguientes medios de prueba: Dos videos, uno de los cuales es la entrevista que concedió el acusado a la periodista G. G. T., en la plaza de armas de Huaraz, entrevista que ha sido admitida en una de las audiencias correspondientes, y esta entrevista fue publicada en la página de Huaraz noticias.com, el 4 de marzo del 2015, el otro video es la entrevista que prestan a un noticiero de la ciudad de Chimbote, el hijo del ex presidente regional C. Á. A., y el hijo de uno de los dirigentes de construcción civil de la ciudad de Chimbote, con ello no solo se ha acreditado la publicidad de la entrevista, sino el daño que se ha causado al querellante. También se tiene el documento impreso de la página web de Huaraz Noticias, que se ha dado lectura en la etapa de oralización de piezas y que es un documento en la cual se transcribe la entrevista en su totalidad efectuada por la periodista G.G. al querellado, siendo la página de inicio [www.huaraznoticias.com](http://www.huaraznoticias.com); así como se ha actuado otros documentos vía oralización, con las cuales se acredita la condición del querellante y el daño que se le ha causado. Dichos documentos no han sido cuestionados por el querellado, es decir su valides probatorio no está en tela de juicio. En la parte dogmática, considera que en el presente caso no hay ningún conflicto entre los derechos al honor de la persona y los derechos de a la libertad de la expresión, conflicto que ha sido resultado en el acuerdo plenario N° 2-2006/CJ-116. En el Recurso de Nulidad N° 2520-2004-Junín, entre otros, la Corte Suprema ha establecido que el delito de difamación se configura cuando el sujeto activo ante varias personas reunidas o separadas, pero de modo que pueda difundirse la noticia, le atribuye a una persona un hecho, una cualidad, una conducta que pueda perjudicar su honor. Así también tenemos el Recurso de Nulidad N° 971-2003-Lima, que hace referencia a los elementos constitutivos del delito, como es atribuir una conducta, hechos o situaciones capaces de perjudicar el honor y la reputación de una persona y divulgarlos de modo que se difunda y llegue a conocimientos de muchos. El recurso de Nulidad N° 381-2005 – Junín, señala que el delito de difamación es uno o de mera actividad, no se trata

de un delito de resultado, es decir se consuma con la imputación de un hecho determinado sin que sea necesaria la generación del desprecio o el odio público del sujeto pasivo o que se produzca un daño a su honor o su reputación, bastando que el hecho imputado sea potencialmente apto o suficiente para colocar a la persona en condición de ser objeto de tales sentimientos adversos. Por otro lado, refiere que en el video se ha apreciado que sí hay una entrevista, en la plaza de armas en presencia de algunas personas, en una plaza pública donde la periodista G G T le entrevista al querellado, evidentemente si existe una entrevista, ésta es para publicarse porque nadie entrevista para guardarla; entonces en la entrevista se verifica la presencia del querellado y se escucha la voz de G G, además el querellado le dice G, y la entrevistadora le dice Juan Carlos Camones, etc., siendo que en dicha entrevista hay imputaciones sumamente graves. La entrevista se da por cuanto se designó al señor F O. como Ministro de Justicia, pero no por ello se puede decir que es un delincuente y que tiene que ver con la muerte de Nolasco. Siendo que basta con que las frases se difundan y en este caso había alta probabilidad de que la entrevista se publique, siendo que posteriormente se publicó, con ello se configuró la agravante. La indemnización debe ser ejemplificadora porque al momento de la entrevista donde se vertieron la frases injuriantes y difamatorias en contra de su patrocinado, éste ejercía el cargo de Ministro de Justicia, a parte que tenía una familia y una reputación, y en la actualidad ejerce el cargo de notario, entonces la reparación civil debe de ser en mérito al daño causado. Solicitando dos años de pena privativa de libertad más el pago de 284 días multa y la reparación civil se deja a criterio del Órgano Jurisdiccional.

**B. DEL QUERELLADO:** El abogado defensor del querellado, ha referido que el Juzgado va tener la oportunidad de analizar la acción de querrela interpuesta contra su patrocinado, J.C.C. con un recurso que se inicia, signado con el escrito N° 01 con el que se interpone querrela por el delito de injuria, calumnia y difamación, el esquema procesal diría que se está ante un concurso de delitos, en ella señalan un domicilio del querellado, signado en Jr. Hualcán N° 300 distrito de Huaraz, el Juzgado hace la observación a esta postulación y le pide que haga unas subsanaciones y el actor con el escrito N° 2 subsana omisiones, hasta ello se venía diligenciando el emplazamiento a dicha calle, sabiendo y conociendo perfectamente que este domicilio le perteneció solo por unas semanas porque lo tenía en alquiler, prueba de ello es que no tuvieron la oportunidad de concurrir en ejercicio contradictorio a esta acción, posteriormente se sancionó con el apercibimiento respectivo a su patrocinado y prosiguió el proceso e incluso en cierto estadio se declaró contumaz, se dictaron las ordenes de requisitorias; que los delitos cuyas declaraciones, actos o imputaciones que atentan contra el honor, tiene una razón sine qua non, es que éstas se hayan difundido a través de un medio de comunicación y en esa orientación, casaciones, doctrinas y comentarios de esta norma, ya lo han señalado, solo es sancionable si se ha propalado a través de un medio de comunicación y dice en ejecutorias procesales, que esta propagación se haya materializado o se haya acreditado en el proceso, pero si no se ha concretado, no se ha materializado, no se ha demostrado, simplemente queda en el dicho, y ello no es prueba plena. Lo que se tiene que hacer es demostrar que lo dicho se haya propagado y dicho acto no se ha probado. Por otro lado, también postulan que se han difundido si no es

por la entrevista, habían sido insertadas a través de una página virtual y que estas al ser imprimidas han sido ofrecidas como medio probatorio, pero cuando se quiere ofrecer un medio probatorio se ofrece un medio probatorio virtual y ello se certifica, en ese sentido solicita la absolución y se disponga el archivamiento de los actuados.

**C. DEFENSA MATERIAL DEL QUERELLADO:** Se ratifica en los términos expuestos por su abogado defensor en sus alegatos finales.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO.- COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN**

Teniendo en cuenta la conducta imputada, se encuentra como **sujeto activo** al querellado Juan J.C.C. y, como **sujeto pasivo** al querellante particular don F.R O. P. **Tipo Penal:** Es menester precisar, que la defensa técnica del Querellante Particular ha calificado los hechos como delito de **Difamación Agravada**, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal que prescribe:

*"El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.*

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa."*

En ese sentido, se debe precisar que para que se configure el delito de difamación se requiere tres elementos concurrentes: a) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; b) la difusión o publicidad de la imputación, y c) la imputación subjetiva a título de dolo. Por lo que corresponde verificarse, si en efecto, concurren en el presente caso los tres presupuestos del tipo penal, en atención a los medios probatorios actuados.

**SEGUNDO.-** Es necesario traer a colación que a tenor de lo establecido en el inciso 1) y 2) del artículo 108° del Código Procesal Penal, el querellante particular promueve la acción de la justicia mediante querrela, exponiendo las razones **fácticas y jurídicas** que justifican su pretensión, esto significa que tiene a su cargo la narración de los hechos, calificación jurídica de los hechos denunciados y la persecución del delito, es decir (El querellante particular es quien expone los hechos subsumiendo la conducta denunciada como criminosa al tipo penal que considera), facultad otorgada por el inciso tercero del artículo 462° del Código Procesal Penal, al tener las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, (...), promueve la acción privada, está en

la obligación de exponer los hechos, vinculándolos con la conducta desplegada por el querellado con el tipo penal denunciado, probando la comisión del delito y la responsabilidad del imputado (querellado) a través de los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos denunciados; los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el querellante, en el presente caso concretándose el objeto del proceso en la acusación que realiza, el que debe relacionarse con la denuncia de querrela, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; bajo este contexto, el querellante particular ha señalado como objeto del proceso y prueba **que el querellado J.C.C. , le ha proferido graves calificativos en contra de su honor, así como su reputación social, pretendiendo además perjudicar su imagen pública al haber asumido con fecha 17 de febrero de 2015 el cargo de Ministro de Justicia y Derechos Humanos y con la evidente intención de mellar la autoridad y la respetabilidad de esta alta función pública, lo que se produjo en el contexto de una entrevista realizada por una periodista al querellado en una plaza pública, y se circunscriben a calificativos que van desde delincuente, asesino, miembro de una banda criminal y de una cuadrilla de delincuentes organizados, lo que fue publicado en la página web del medio de comunicación denominado "Huaraz Noticias"**. Dicho ello, este despacho a de pronunciarse específicamente por los hechos materia de juzgamiento y si éstos se subsumen en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 132° del Código Penal.

**TERCERO.-** Corresponde emitir pronunciamiento de fondo, respecto al delito denunciado, habiéndose tipificado en el **artículo 132° del Código Penal**, ha de analizarse en principio si la conducta desplegada por el querellado J.C.C. al haber brindado una entrevista realizada por G. G. T. y que luego se publicó en la página web "Huaraz Noticias", se encuentran tipificadas en el dispositivo legal antes acotado; así, es preciso señalar que el **primer párrafo** del artículo en comento (tipo base), contiene como conducta típica la ofensa o el ultraje de la dignidad personal, del bien jurídico tutelado que es el honor, el buen nombre y la reputación de una persona, que se constituye en la deshonra o el descrédito de las calidades estructurales de la personalidad, por consiguiente la imputación debe ser apreciada por terceros, constituyendo en difamación, cuando se comete por la divulgación de juicios ofensivos e inmorales entre varias personas separadas o reunidas, como es la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona, alcanzando ofensas morales, la difusión o publicidad de la imputación. En el **segundo párrafo** se vincula con el artículo 131°, es decir cuando se le atribuye falsamente un delito, de esa forma la difamación toma lugar a través del contenido material de la calumnia. Dicha atribución importa una lesión de mayor magnitud, que cuando se propalan juicios de valor en sí ofensivos para la personalidad de la víctima, en vista que dicho comportamiento pone de manifiesto una conducta de mayor reprobación, tanto jurídica como social. Es por ello que la valoración de sus elementos constitutivos, han de ser los mismos que se señalan en el tipo base. Denotándose del tipo penal, -como ya lo hemos dicho- que concurren tres elementos: **i)** la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona, **ii)** la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de

personas, y iii) que exista la intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el “*ánimus difamandi*”<sup>4</sup>; constituyendo una circunstancia agravante cuando el delito se comete por medio de la prensa u otro medio de comunicación social (**tercer párrafo** del referido dispositivo legal). En resumen dos son las agravantes: a) el propalar públicamente una calumnia, y b) el realizar la difamación por cualquier medio de comunicación social.

**CUARTO.-** Corresponde analizar los medios probatorios actuados, a fin de verificar si concurren los elementos del tipo penal; vale decir, si se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del querellado; así tenemos el documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web del medio de comunicación denominada "Huaraz Noticias", <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, titulada J.C.C, “**MINISTRO DE JUSTICIA DELINCUENTE**”, con el sub título **Ex nacionalista, también hace grave destape sobre muerte de E N**, publicada el 04 de marzo de 2015 (como aparece en el Anexo 3 de la denuncia por querrela, Fs. 17 a 19); cuando la periodista o entrevistadora le pregunta al querellado, entre otros términos responde lo siguiente:

- “(...) el ex presidente regional César Álvarez Aguilar está en Piedras Gordas, ahora quien debe seguirle debe ser el delincuente de F.O. P., Ministro delincuente, lo he dicho, lo reitero porque a todas luces las pruebas que han salido en los últimos días a través del programa Panorama, así lo confirman”.
- “(...) No lo es para ustedes, o es un santo, o el ángel de justicia, es un delincuente, F.O.P. es un delincuente, lo digo y lo reitero, lo he dicho, allá y más allá”.
- “(...) no se olvide que el aliado de Álvarez ha sido F. O.P., les piden que analicen y no olviden de hacerlo. Quién mandó matar a N, C Á, los seguidores de él, averigüen, este tema seguramente va salir muy pronto a la luz.”
- “(...) pero puedo decir que quien mandó a matar a N no fue C, Á, fue gente ligada a este gobierno y quiénes eran los que se iban a beneficiar más del asesinato de Nolasco, naturalmente uno de ellos es F.O., lo he dicho siempre, este tema es muy delicado.”
- “(...) es decir quién se beneficiaba más con la muerte de N, con esa muerte se beneficiaba O, porque es el más interesado estar cerca el gobierno, fue el actual ministro de justicia, el delincuente, por ese lado soy frontal.”
- “(...) No se olviden que F O es parte de una banda criminal, delincuente, esto es una cuadrilla de delincuentes organizados a nivel del Estado (...).”
- “(...) y vuelvo a reiterar es un ministro delincuente, como el que debería estar preso en Piedras Gordas, Ollanta lo premia como ministro de justicia, eso es inconcebible (...).” (**Lo subrayado es nuestro**).

No cabe duda, que cuando el querellado dice que F.O. P. es un delincuente, le está atribuyendo a éste la comisión de delito o delitos, pues delincuente se dice al que comete delitos, más aún si proviene de un abogado

---

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad N° 3680-2010-Lima (considerando tercero).

cuya condición lo tiene el querellado; con el agravante de que en el presente caso el querellado relaciona al querellante con el asesinato del ex Consejero Regional E N, por el que –como es de público conocimiento- se encuentra procesado actualmente entre otros el ex Presidente Regional C Á A; cuando dice que F O fue aliado de C. Á., y quien mandó matar a Nolasco no fue C. Á sino gente ligada al actual gobierno (refiriéndose al gobierno de Ollanta Humala), quienes se iban beneficiar de ese asesinato y uno de ellos es F.O.

**QUINTO.-** Tenemos también como medio probatorio la visualización del primer DVD (con el archivo DSCF4073, con una duración de 6 minutos 1 segundo), se trata de un audio-video de la entrevista realizada por una periodista al querellado, cuya transcripción es la misma que aparece en el documento anterior publicado en “Huaras Noticias”; vale decir, la grabación efectuada en el DVD de la mencionada entrevista, se transcribió y publicó en el mencionado medio de comunicación. No está demás decir que la página web<sup>5</sup> del mencionado medio de comunicación tiene alcance regional, nacional e internacional; es decir, lo que se publica en ella llega a una gran masa o multitud de destinatarios, por eso también se le denomina red social. Entonces, podemos verificar que en el presente caso se cumplen los elementos del tipo, pues la imputación efectuada por el querellado de un hecho, cualidad y conducta, al tratarle de delincuente al querellante, vinculándole en el asesinato del ex Consejero Regional E N, y señalándole como miembro de una banda criminal y de una cuadrilla de delincuentes organizados, evidentemente perjudica el honor o la reputación del querellante; además, se ha difundido o propalado dicha imputación a través de un medio de comunicación social denominado “Huaraz Noticias”, al publicarse en su página web, capaz de llegar a una gran cantidad de personas; por tanto, se hace más que notorio que en la conducta desplegada por el querellado existe la intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante aseveraciones difamatorias descritas precedentemente; vale decir, existe el “*ánimus difamandi*”. El hecho mismo de prestar una entrevista ante una periodista, como resulta lógico sostener, es para que dicha entrevista se difunda y no para que se guarde en secreto; en otros términos, con la entrevista lo que ha pretendido el querellado es que su versión prestada ante la periodista se propale por los medios de comunicación; por consiguiente, sería un absurdo aseverar que el querellado no haya querido que se publique la entrevista.

**SEXTO.-** Estando a lo señalado precedentemente, las graves imputaciones efectuadas por el querellado, de manera irresponsable (pues no ha acreditado lo que dijo en la entrevista sea cierto, menos ha postulado una *exceptio veritatis* para justificar su proceder), atentan el honor del querellante, así como su reputación social y su imagen pública, afectando su honor personal, familiar y profesional, tanto más si se trata de un personaje público que para la fecha en que ocurrieron los hechos, en su condición de Congresista de la República ocupaba el cargo de Ministro de Estado (Ministro de Justicia y Derechos Humanos, después de que dejara el cargo de Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo), además de que había llegado ocupar dichos cargos en su condición de Notario Público, conforme se acredita con su Título de Notario y las Resoluciones

---

<sup>5</sup> “Una página web, o página electrónica, página digital, o ciberpágina es un documento o información electrónica capaz de contener texto, sonido, video, programas, enlaces, imágenes y muchas otras cosas, adaptada para la llamada World Wide Web (WWW) y que puede ser accedida mediante un navegador web”. En Página web-Wikipedia, la enciclopedia ... [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Página\\_web](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Página_web).

Supremas que se han actuado como medios probatorios. Haciéndose más reprochable la conducta del querellado, por un lado, por haber afectado el honor de un personaje que tenía un cargo de alta jerarquía, y por otro lado, porque lo hizo en su condición de abogado; por lo que no se justifica su proceder. Así, se acredita la responsabilidad penal del querellado en la comisión del delito de Difamación, porque se entiende como tal, a los hechos que el agente activo en sentido propio o especial, dice, hace o escribe con la intención de deshonorar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona, y agravada por cometerse tales hechos por medio de prensa u otro medio de comunicación social; y tales circunstancias se advierten en actuados, por la existencia del “animus injuriandi” del querellado hacia el querellante, al haberse expresado con los términos y frases completamente ofensivos, por decir lo menos, que ya hemos precisado.

**SÉTIMO.-** Como podemos verificar, el querellante tenía la condición de funcionario público y si bien como tal estaba sujeto a críticas, así como a la fiscalización de sus actos públicos y al ejercicio de sus funciones, pero ello no lo habilita a ningún ciudadano para proferir insultos, agravios e imputaciones sin sustento probatorio que tiene el único propósito no solo de afectar a la persona en su honor o reputación, sino también la institucionalidad, autoridad y titularidad que representa, como ha ocurrido en el presente caso, pues evidentemente el propósito ha sido mancillar la imagen pública, afectar las funciones de Ministro de Estado que desempeñaba el querellante, así como poner en tela de juicio su honorabilidad y respetabilidad como persona y funcionario público. Se aprecia, que los hechos, cualidades o conductas atribuidas al querellante han sido difundidas mediante medio de comunicación social masivo; además al momento de la entrevista – como ya lo dijimos-, el querellado sabía que había una probabilidad potencial de difundirse porque la entrevista lo prestaba a una periodista; en ese sentido, la figura jurídica de mayor alcance, sobre la injuria y la calumnia, expresamente se encuentra prevista en el artículo 132° del Código Penal, y ciertamente cuando se cometen los delitos de injuria y calumnia a través de un medio de publicidad se convierten en delito de difamación agravada (tercer párrafo del citado artículo), por lo que en puridad terminológica no es posible hablar de un delito de injuria o calumnia, sino de difamación en su caso calumniosa, por medio de publicidad.

**OCTAVO.-** Ahora bien, el abogado defensor del querellado al ejercer la defensa, ha señalado que no se ha identificado a la periodista que entrevistó a su patrocinado, la fecha en que se realizó la entrevista y que ésta se haya difundido; al respecto, por la voz de la periodista y las máximas de la experiencia, es fácilmente identificable que se trata de G.G. T, una comunicadora social conocida en el ámbito local, que tiene sus programas radial y televisivo, aun cuando en la visualización del DVD que contiene la grabación de la entrevista no se ve su imagen, pero en todo caso no resulta relevante quién le haya entrevistado al querellado, lo que interesa es saber es con qué términos o expresiones el querellado respondió a la entrevista efectuado por la periodista, lo cual se encuentra claro, no existiendo duda de que el querellado fue el entrevistado, ya que en la etapa de la conciliación no negó ser el entrevistado, además cuando se visualizó su declaración a la entrevista, se verificó en virtud del principio de inmediación de que se trataba del querellado, entrevista que se le realizó en la plaza central o mayor de Huaraz, además cuando se oralizó el documento impreso antes

mencionado, el abogado defensor del querrellado en presencia de su defendido, resaltó señalando que si bien el entrevistado se trata de su patrocinado, pero que no se acredita de que dicha entrevista se haya difundido; sin embargo, con relación a su difusión ya nos hemos pronunciado que en efecto se produjo. Siendo ello así, tampoco es relevante saber la fecha y hora de la entrevista, ya que por deducción lógica ésta se produjo el mismo día de su difusión o días antes a la misma, lo cierto es que se difundió con fecha 04 de marzo de 2015 conforme al primer medio probatorio que se ha analizado.

**NOVENO.-** De otro lado, también se ha cuestionado el documento impreso de la entrevista publicada en la dirección electrónica correspondiente a la página web "Huaraz Noticias", en el sentido de que ésta sería una copia simple y no certificada. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que señala la doctrina nacional, el autor Alonzo Raúl Peña Cabrera Freyre, citando a Castillo Alva, refiere que la fotocopia del documento como objeto material del delito, puede admitirse como documento en tres supuestos fundamentales: **1° Cuando la ley así lo declare y conceda a la copia o fotocopia la calidad de documento o prueba;** **2° Cuando se trate de copias o fotocopias autorizadas o legalizadas por un funcionario público que acredite la autenticidad de las mismas con el original;** **3° Cuando el declarante autorice la copia o fotocopia y coloque en ella su firma u otro signo que permita inferir que dicha declaración le pertenece o le puede ser atribuida**<sup>6</sup>. (negrita agregado)

Por su parte el Código Procesal Penal en el Artículo 185° ha prescrito que: **"Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares"**. (negrita agregado).

El abogado del acusado no ha cuestionado el contenido o la falsedad del documento, sino su formalidad; además, el querrellado no ha negado ser la persona entrevistada, sino más bien a través de su abogado defensor y en su presencia lo ha admitido, cuando en el plenario después de que se oralizó el documento impreso que contiene la entrevista, dijo así su abogado defensor, señalando que no se encuentra acreditada de que se haya difundido la entrevista. Entonces no cabe duda que el entrevistado fue el querrellado, porque además en el acto de visualización de la grabación se visualizó al querrellado prestando la entrevista en la plaza mayor de Huaraz, a quien incluso la periodista le mencionada "señor C. C.", "señor C". Por tanto, es válido valorarse dicho documento, ya que su contenido no ha sido negado por el querrellado, sino más bien se contrastó con la visualización de la grabación contenido en el DVD respectivo y su contenido era la misma que había sido difundida por "Huaraz Noticias".

**DÉCIMO.-** Con respecto a la Visualización del segundo DVD (con una duración de tres minutos), consistente en una nota de prensa, de la entrevista realizada en un programa noticiero denominado "Real Noticias" a un familiar del ex Presidente Regional César Álvarez y a un familiar de un dirigente de construcción civil, contiene las siguientes expresiones: *"Luego de las declaraciones vertidas por J.C.C. ex ayudante del actual ministro de*

---

<sup>6</sup> PEÑA BABRERA FREYRE, Alonzo Raúl. Derecho Penal-Parte Especial. Primera Edición, 2012. Tomo VI. IDEMSA. Lima-Perú, p. 606.

*justicia F.R.O. Peñaranda a quien lo sindicó como autor de la muerte de Ezequiel Nolasco, familiares del ex presidente regional y de los implicados de caso Nolasco piden que se investigue al ex ministro de trabajo" (así el periodista hace la introducción a la nota). Luego se ve y escucha el extracto de la entrevista a:*

M. A. A. (hijo de C. Á. A., ex Presidente Regional), quien señala: *"luego de las declaraciones que dio una persona que trabajó con el Ministro de Justicia, sindicándolo de una comisión muy grave, siendo que él mandó a asesinar al señor Nolasco, estas declaraciones sean recibidas ante la fiscalía para que se investigue, no se puede dejar que solamente se base en una hipótesis culpando a mi padre de que sea el asesino de Nolasco, no solamente que se queda en una acusación, yo confió en que mi papá no mandó a matar a Ezequiel Nolasco."* Luego se ve y escucha el extracto de la entrevista a:

J. P. M.T. (hijo de M. M. B., ex dirigente de Construcción Civil), quien refirió: *"solicitar por escrito al Ministerio Público, a la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios que se incluya al proceso tanto en el caso Nolasco y en el caso La Centralita al señor F. O. P., de la declaración del señor de Luis Calderón, quien dijo que la procuradora J V fabricaron colaboradores eficaces, el señor Juan Carlos Camones que ha sido expulsado del partido de Gobierno, es una persona que ha llevado a las filas del Partido Nacionalista al señor F O.P., cercano al partido nacionalista, si el señor Camones algo quiere decir que lo demuestre a las instancias, se solicitará a la Comisión de Ancash que cite al señor Juan Carlos Camones, que llame a declarar al señor Calderón, ya que hace seis meses ha salido el señor Luis Calderón y hasta el momento no se le llama a declarar."*

Concluye la nota periodística, señalando el periodista: *"El día jueves realizarán un plantón y movilización en horas de la mañana para exigir la liberación y comparecencia restringida de sus seres queridos."*

Con lo que se acredita tres hechos relevantes para los fines del presente proceso, primero: se contextualiza los hechos, pues ocurrió cuando el querellante se desempeñaba como Ministro de Justicia y Derechos Humanos; segundo: que la entrevista al querellante se difundió, tanto es así que la nota periodística inicia expresando lo siguiente *"Luego de las declaraciones vertidas por J.C.C. ex ayudante del actual ministro de justicia F. R, O. P. a quien lo sindicó como autor de la muerte de E. N., familiares del ex presidente regional y de los implicados del caso Nolasco piden que se investigue al ex ministro de trabajo"*. Tercero: se acredita el perjuicio causado al querellante a consecuencia de la divulgación del contenido de la entrevista otorgada por el querellado. Encontrándose así, acreditada el delito cometido por el querellante así como su responsabilidad penal, ya que además, el querellado no ha contestado la denuncia por querrela, tampoco ha ofrecido medios probatorios; tanto más si el querellado en los debates orales amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

#### **DÉCIMO PRIMERO.- Determinación de la Pena.-**

**11.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez

atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

**11.2.** La pena conminada para el delito de Difamación Agravada, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, es **no menor de un año ni mayor de tres años de privativa de libertad y de 120 a 365 días-multa**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.** Que, para el caso de autos, se tiene un espacio punitivo de dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 08 meses por cada tercio. Así como con respecto a los días-multa el espacio punitivo es de 245 días, que dividido entre tres resulta: 82 días por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- Tercio Inferior : de 1 a 1 año con 8 meses de privativa de libertad.  
: de 120 a 202 días-multa.
- Tercio Intermedio : de 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses de privativa de libertad.  
: de 202 a 283 días multa.
- Tercio Superior : de 2 años con 4 meses a 3 años de privativa de libertad.  
: de 283 a 365 días multa.

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado que concurre una circunstancia atenuante, el no contar el querellado con antecedentes penales, ya que si bien es cierto no existe un medio probatorio que así lo acredite, pero tampoco existe medio probatorio que informe lo contrario, por lo que podemos inferir en ese sentido por cuanto en materia penal, las situaciones que se presenten y que tengan relación con la imposición de la pena, se tiene en cuenta lo más favorable al procesado, por lo que la pena se determina dentro del tercio inferior, estableciéndose como pena concreta en **un año con ocho meses** de privativa de libertad, así como de **150 días-multa**, a razón de S/. 6.25 soles por día, que equivale a S/. 937.50 soles, teniendo en cuenta que el querellado no cuenta con trabajo fijo y estable, por lo que se toma en cuenta como referencia la Remuneración Mínima Vital, vigente para la fecha de comisión de los hechos (S/. 750.00 soles), esto es el 25% de su ingreso diario (S/. 6.25 soles)

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, no se ha señalado la existencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

**11.3.** Por ello se considera adecuada y proporcional la imposición de **un año con ocho meses de pena privativa de libertad**. Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el querellado cometerá nuevo delito y estando a que la pena no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el mismo plazo que la condena principal. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse al querellado, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalarse las siguientes: **a)** No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza, **b)** No variar de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, en forma mensual, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; **d)** Publicar (o rectificarse públicamente) por el mismo medio –dirección electrónica correspondiente a la página web “Huaraz Noticias”- e igual número de veces en que las noticias difamatorias fueron difundidas, del extracto de los fundamentos y los términos resolutive de la sentencia; y, **e)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de diez meses. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado y su comportamiento procesal, así como garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Determinación de la Reparación Civil.-**

**12.1.** El artículo 93° del Código Penal, establece que: "**La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.** Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las

personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.<sup>7</sup>

12.2. En el presente caso, la conducta del querellado ha ocasionado daños extrapatrimoniales (daño moral), teniendo en cuenta que a consecuencia de los términos o frases difamatorias, el querellante ha sufrido una afectación subjetiva o emocional, ya que se le ha generado sufrimiento, aflicción a su entorno psíquico; además tales provalaciones revelan una potencialidad suficiente, para verse menoscabado el honor y la reputación del querellante, pues se constata en forma objetiva el comportamiento del querellado, quien al ser entrevistado no ha brindado información o testimonio veraz, sino ha expresado términos con contenido ofensivo; en efecto, si bien el daño al honor de un apersona es inapreciable en dinero, también lo es, que para su cuantificación debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del querellado; sin embargo, en autos no se ha determinado que esta sea una persona solvente económicamente, como para fijarse una reparación civil como la que se ha solicitado, sino solamente se sabe que tiene la profesión y ocupación de abogado; en atención a ello, y teniendo en cuenta que el querellante se ha visto afectado en su honor como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana, el cual es igual para todas las personas; así también se ha visto afectado en su honor como expectativa de reconocimiento que emana de la participación real del individuo en la comunidad, en este caso se ha verificado que tenía el cargo de alta jerarquía (Ministro de Estado) al cual se ha pretendido desacreditar; por lo que estimamos que se debe resarcir por dicho concepto con la suma de S/. 20,000.00 soles, que con un prudente arbitrio consideramos razonable.

**DÉCIMO TERCERO.- De las Costas.**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional (...)”* y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponerle las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia

### III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo expuesto precedentemente y dispositivos legales citados, evaluadas todas las pruebas en conjunto, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación,  
**RESUELVE:**

1. **CONDENANDO** al querellado, **J.C.C.** como autor del delito contra el Honor - Difamación Agravada, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, en agravio de F. R. O. P.; **IMPONGO** al referido querellado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE**

---

<sup>7</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica; 2002, p. 157/159.

**LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el **mismo plazo**, debiendo el sentenciado observar las siguientes **reglas de Conducta**: **a)** No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa; **c)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control de respectivo; **d)** Publicar (o rectificarse públicamente) por el mismo medio -dirección electrónica correspondiente a la página web "Huaraz Noticias"- e igual número de veces en que las noticias difamatorias fueron difundidas, del extracto de los fundamentos y los términos resolutive de la sentencia; y, **e)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de diez meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

2. **IMPONGO** al sentenciado la pena conjunta de 150 días-multa, a razón de S/. 6.25 soles por día, que equivalente a S/. 937.50 soles, que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor del Estado, en el plazo establecido por ley.
3. **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.
4. **IMPONGO** el pago de las costas al sentenciado, la que se liquidará en ejecución de sentencia.
5. **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonios y el boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.
6. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.-



Corte Superior de Justicia de Ancash

## Primera Sala Penal de Apelaciones

---

Expediente : **00418-2015-0-0201-JR-PE-01**  
Especialista Jurisdiccional : **Muñoz Príncipe, Yoel Teófilo**  
Querellado : **J C C**  
Delito : **Difamación Agravada**  
Querellante : **, F R O P**  
Especialista de Audiencia : **Maza Ambrocio, Jossmel Miguel**

### Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia

Huaraz, 16 de octubre de 2018

**04:43 pm**

#### I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video.

**04:43 pm**

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de la señora Juez Superior ponente María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza.

**04:44 pm**

#### II. Acreditación de los concurrentes:

- **Defensa Técnica del querellante F R O P:**  
No concurrió.
- **Defensa Técnica del querellado J.C. C. C.:**  
No concurrió.

**04:45 pm**

El Especialista de Audiencia procede a dar cuenta sobre la inasistencia de los sujetos procesales, asimismo da lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **Resolución N° 41**

Huaraz, dieciséis de octubre

Del dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:** Previa audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el querellado **J.C.C.C.** contra la sentencia contenida en la resolución N° 32, del 12 de junio de 2017, que lo condenó como autor del delito contra el Honor, en su modalidad de Difamación con circunstancias agravadas, en perjuicio de F.R. O. P, e impuso un (01) año con ocho (08) meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la señora Juez Superior María Isabel Velezmoro Arbaiza.

#### **I. Antecedentes:**

##### **1.1. De la resolución impugnada**

El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz resuelve condenar a J.C.C.C. como autor del delito contra el Honor, en su modalidad de Difamación con circunstancias agravadas, en amparo a los siguientes fundamentos:

- a) En el presente caso se cumplen los elementos del tipo, pues la imputación efectuada por el querellado de un hecho, cualidad y conducta, al tratarle de delincuente al querellante, vinculándolo en el asesinato del ex Consejero Regional Ezequiel Nolasco, y señalándole como miembro de una banda criminal y de una cuadrilla de delincuentes organizados, evidentemente perjudica el honor o la reputación del querellante; además, se ha difundido o propalado dicha imputación a través de un medio de comunicación social denominado “Huaraz Noticias”, al publicarse en su página web, capaz de llegar a una gran cantidad de personas; por tanto, se hace más que notorio que en la conducta desplegada por el querellado existe la intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante aseveraciones difamatorias descritas precedentemente; vale decir, existe el “*ánimusdifamandi*”.

## 1.2. Del recurso de apelación

La referida sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del querellado J.C.C.C. [fs. 253 y ss.], pretende su revocatoria y que reformándola se declare su absolución, en síntesis, por los siguientes agravios:

- a) De la entrevista ofrecida como medio de prueba no se ha reconocido que el declarante sea su patrocinado.
- b) No se verifica ni acredita quien es el entrevistador, ello no puede deducirse de una suposición.
- c) Nadie aseveró que la supuesta entrevista haya sido difundida, no existe certificación de dicha entrevista por parte de la periodista. No se tiene certificación de la existencia de la página web "Huaraz Noticias", por ende no se puede corroborar que las supuestas declaraciones hayan sido difundidas.
- d) Concluye que al no concurrir ninguno de los presupuestos copulativos para la configuración del delito, se debe declarar la atipicidad de la conducta.

## II. Fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones

**2.1.** Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*; empero, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio ; sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios-rebatir fundamentos de la decisión judicial- que considera atentatoria a sus intereses, artículo 405° del Código Penal.

**2.2.** Respecto al bien jurídico protegido, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho al honor y a la buena reputación *“forman parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna; su*

*objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”<sup>8</sup>.*

**2.3.** Los hechos atribuidos al querellado J. C.C. C. consisten en que el miércoles 04 de marzo de 2015, a consecuencia de haber sido nombrado como de Ministro de Justicia en el Gobierno de Ollanta Humala, el querellado otorgó una entrevista, la misma que fue publicada y difundida en la página web "Huaraz Noticias", <http://www.huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente>, con acceso a nivel nacional e internacional, titulada: "**J C C"MINISTRO DE JUSTICIA DELINCUENTE"**", colocándose como subtítulo "**Ex nacionalista, también hace graves destapes sobre muerte de Ezequiel Nolasco**", imputándole al querellante una serie de calificativos que afectan su honor objetivo y subjetivo desde el punto de vista personal, familiar, psicológico; además su prestigio y su autoestima; pues indica que es un "*ministro delincuente*", reiterando en varias oportunidades, que "*es parte de un banda criminal*", lo involucra en la muerte del Ex Consejero Nolasco, dando entender que el querellante habría sido una de las personas que cometió este delito y no Cesar Álvarez; así mismo señala que pertenece a una "*cuadrilla de delincuentes organizados a nivel del Estado*", etc.

**2.4.** El juez de primera instancia mediante resolución N° 32, del 12 de junio de 2017, condenó a J.C.C. Carrera como autor del delito contra el Honor, en su modalidad de Difamación con circunstancias agravadas, en perjuicio de F. R. O. P.

El citado sentenciado formula recurso de apelación cuyos agravios están circunscritos a cuestionar la tipicidad de la conducta, indica que la condición es la propagación de la conducta por algún medio de comunicación y en el caso de autos nadie aseveró que la supuesta entrevista haya sido difundida, no existe certificación de dicha entrevista por parte de la periodista, ni documento que dé cuenta de la existencia de la página web "Huaraz Noticias", por ende no se puede corroborar que las supuestas declaraciones hayan sido difundidas.

**2.5.** Preliminarmente resulta relevante realizar **precisión** respecto al tipo penal a fin de proceder a analizar las cuestiones de fondo. El recurrente alega que el *a quo* se ha pronunciado por los

---

<sup>8</sup>Expediente N° 2790-2002-AA /TC, fundamento jurídico 03.

tres supuestos o subtipos contenidos en el artículo 132° del Código Penal (1,2 y 3 párrafo), pese que se delimitó la subsunción únicamente en el supuesto contenido en el tercer párrafo del citado artículo, por tanto solicita que alternativamente se declare la nulidad de la recurrida.

**2.6.** Sobre este particular, resulta cierto que el *a quo* en la parte resolutive y en el desarrollo del tipo penal invoca el contenido íntegro del artículo 132° del Código Penal; sin embargo, delimita su análisis tan solo respecto al tercer párrafo del citado artículo conforme se desprende de los fundamentos tercero, séptimo y décimo; de ello se colige que el *a quo* no realizó análisis respecto a los tres supuestos que contiene el artículo respecto a la difamación, sino que delimitó su análisis tan solo al supuesto contenido en el tercer párrafo del citado artículo; particularidad que a criterio de este Colegiado habilita la posibilidad de aclarar el fallo en tanto que se trata un vicio procesal susceptible de ser subsanado, puesto que **no afecta el sentido de la resolución y la delimitación de análisis del pronunciamiento ha sido expresado en los considerandos** de la misma; es decir, se puede colegir claramente del análisis realizado en los considerandos, declarar la nulidad por motivo que es susceptible de aclaración transgrede los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia. Caso distinto sería que el juez no haya delimitado su pronunciamiento y de manera genérica haya cumplido con el análisis del tipo sin emitir razones del supuesto contenido en el tipo penal al que hace referencia, y que ello se pretenda inferir, ello no se configura en el presente caso, por lo que estando al principio de trascendencia, no es del caso declarar la nulidad de la resolución, sino que, conforme al artículo 124°, inciso 2)<sup>9</sup> del Código Procesal Penal y a Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ<sup>10</sup>, en cuanto sea aplicable, y resolverse sobre el fondo del asunto.

**2.7.** Hecha la precisión, de la calificación jurídica en el caso de autos, es el tipo penal contenido en el tercer párrafo del artículo 132°, del Código Penal, **difamación** agravada, que describe la conducta por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social. Y conforme se ha desarrollado en la recurrida para que se configure el delito de difamación por medio de comunicación social se requiere tres elementos concurrentes: a) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; b) la difusión

---

<sup>9</sup>En cualquier momento, el juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar si contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no indiquen la modificación de lo resuelto".

<sup>10</sup>**Fundamento Quinto:** "(...) debe considerarse la nulidad como una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio sea subsanable(...)".

o publicidad de la imputación, y c) la imputación subjetiva a título de dolo, elementos que han sido satisfechos en el desarrollado realizado por el *a quo*.

**2.8.** No obstante, el recurrente cuestiona el segundo elemento, esto es la real difusión o publicidad de la difamación, señala que no existe documento que acredite la difusión de la noticia, y por ende no se cumpliría con elemento vital para la configuración de la difamación por medio de comunicación.

Al respecto, se precisa que la imputación sostiene que se habría difundido la noticia por medio de la página web "Huaraz Noticias", inicialmente se puede verificar la potencialidad de una página web que actualmente resulta ser de gran eficacia difusora.

Segundo respecto a su existencia, existe medio de prueba presentado por el querellante F.O.P. inserta a fojas 06 y ss. Donde se puede apreciar la noticia titulada "J.C.C." Ministro de Justicia delincuente"; no obstante, estando al cuestionamiento del querellado este Colegiado ha verificado la existencia de tal página y noticia que se encuentra a libre disposición, así se aprecia la existencia de la nota periodística noticia y de dicha página web en los mismos términos presentados por el querellante, el cual se puede apreciar en el link <https://huaraznoticias.com/titulares/juan-carlos-camones-ministro-de-justicia-delincuente> *—al menos hasta el momento de la emisión de la presente resolución—* con ello se puede apreciar la concurrencia del elemento de difusión o publicidad de la difamación, y por tanto, no resulta de recibo el agravio sostenido por el recurrente.

**2.9.** De otro lado, el sentenciado cuestiona que no se ha identificado a la periodista que realiza la entrevista; sobre este particular, conforme lo ha detallado el *a quo*, el tipo penal no exige la identificación del entrevistador o de la persona que redacta las declaraciones del entrevistado, sino que conforme se ha podido determinar del CD ofrecido como medio de prueba el entrevistado es el querellado J.C.C. C -conforme también lo ha precisado el juez de primera instancia quien lo ha identificado por medio del principio de inmediación-, y que sus declaraciones tienen contenido difamatorio en contra de querellado F.R. O. P, las mismas que han sido publicadas en un portal web de acceso libre.

Por lo expuesto, luego de verificarse que concurren en el presente caso los presupuestos del tipo penal cuestionado, esto es la difusión por medio de comunicación, corresponde declarar infundada la apelación interpuesta por el querellado y ordenar la confirmación de la sentencia.

### III. Decisión

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, **RESUELVEN:**

**3.1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de recurso de apelación presentado por la defensa técnica del querellado J.C.C.C; *en consecuencia:* **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 32, del 12 de junio de 2017, que lo condenó como autor del delito contra el Honor, en su modalidad de Difamación con circunstancias agravadas, en perjuicio de F R O P, e impuso un (01) año con ocho (08) meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; con lo demás que contiene.

**3.2. DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia, oficiándose. *Notifíquese.-*

**04:46 pm**

III. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

**Velezmoro Arbaiza**

Sánchez Egúsquiza

Espinoza Jacinto